

II. Decisiones relativas al Protocolo de Montreal

Decisión XXXVI/1: mejora de la vigilancia atmosférica regional de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

La 36ª Reunión de las Partes,

Recordando la decisión XXXV/14 y tomando nota con aprecio de la información comunicada por la Secretaría del Ozono en la 46ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y las recomendaciones dimanantes de la 12ª reunión de los Administradores de Investigaciones sobre el Ozono de las Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono¹, en particular la recomendación relativa a las necesidades en materia de investigación para mejorar la vigilancia de las emisiones en curso a escalas mundial y regional, especialmente en las regiones donde no se tomaban suficientes muestras, y las recomendaciones sobre lagunas en la cobertura mundial de la vigilancia atmosférica de sustancias controladas y las opciones para mejorar dicha vigilancia,

Haciendo notar que la selección de lugares adecuados para la vigilancia de las emisiones de sustancias controladas a escala regional es la primera etapa en el desarrollo de un enfoque más amplio para comprender las fuentes de emisiones,

Recordando la decisión VI/2 de la Conferencia de las Partes en el Convenio de Viena, sobre las actividades de vigilancia e investigación relacionadas con el ozono para el Convenio de Viena,

Decide:

1. Solicitar a la Secretaría del Ozono que, en consulta con el Comité Asesor del fondo fiduciario general para financiar las actividades de investigación y observaciones sistemáticas de interés para el Convenio de Viena, organice actividades con el fin específico de evaluar la idoneidad de los posibles emplazamientos para la vigilancia de las emisiones regionales de sustancias controladas con una partida presupuestaria para 2025 de 400,000 dólares de los Estados Unidos con cargo al saldo de caja del fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, con carácter excepcional, y solicitar a la Secretaría del Ozono que informe al Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal en su 47ª reunión y a la 37ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal sobre los progresos y cualesquiera resultados de esas actividades para su examen por las Partes;
2. Solicitar también a la Secretaría del Ozono que apoye la labor del Comité Asesor del fondo fiduciario general mediante la determinación de posibles ubicaciones para la vigilancia de sustancias controladas utilizando instalaciones existentes que actualmente se destinan a la vigilancia de otras sustancias y poniéndose en contacto con otras organizaciones para determinar el posible interés en la coordinación de la vigilancia o el uso compartido de instalaciones de vigilancia;
3. Invitar a las Partes en el Convenio de Viena a que hagan lo siguiente:
 - a) Solicitar a la Secretaría del Ozono que, en consulta con el Comité Asesor del fondo fiduciario general, emprenda proyectos para evaluar la idoneidad de posibles emplazamientos para la vigilancia de las emisiones regionales de sustancias controladas, teniendo en cuenta los siguientes aspectos:
 - i) La idoneidad de los posibles emplazamientos, en consulta con la Parte interesada, para proporcionar datos representativos a escala regional que cubran zonas en las que se producen, utilizan o emiten sustancias controladas en volúmenes considerables y niveles de concentración mensurables, al tiempo que se abordan las lagunas existentes en la vigilancia atmosférica y se evita la duplicación con la cobertura de los emplazamientos de vigilancia existentes y previstos;
 - ii) La posibilidad de asociarse con instituciones científicas que puedan aportar personal o conocimientos técnicos para la recogida, gestión y análisis de datos u otras contribuciones en especie;

¹ Véase el documento UNEP/OzL.Conv.13/6, anexo.

- iii) El posible ahorro de costos y otros beneficios derivados de la utilización de infraestructuras o redes de vigilancia ya existentes;
 - iv) La capacidad de coordinar la calibración de equipos y la validación de datos con otras estaciones y redes de vigilancia de sustancias controladas;
 - v) El intercambio de datos entre estaciones de vigilancia y la posibilidad de integrar nuevas capacidades de vigilancia y datos recién obtenidos en las redes existentes de vigilancia y datos;
 - vi) La importancia de consultar con la Parte pertinente antes de realizar mediciones exploratorias en posibles lugares de vigilancia;
- b) Añadir la vigilancia atmosférica de sustancias controladas como finalidad del fondo fiduciario general;
- c) Confirmar que el Comité Asesor del fondo fiduciario general puede incluir expertos adicionales en la vigilancia de sustancias controladas;
- d) Encomendar a la Secretaría del Ozono que modifique el mandato del fondo fiduciario general y de su Comité Asesor, de conformidad con la presente decisión;
- e) Solicitar al Comité Asesor del fondo fiduciario general que acepte orientaciones y que informe sobre sus progresos a la 37ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal y las posteriores reuniones de las Partes;
4. Solicitar al Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal que estudie una modalidad de financiación para apoyar un número limitado de proyectos piloto destinados a mejorar la vigilancia atmosférica regional de sustancias controladas por el Protocolo de Montreal, conforme al asesoramiento científico del Comité Asesor del fondo fiduciario general en relación con la ubicación y el establecimiento de nuevas instalaciones de vigilancia, y que informe a la 37ª Reunión de las Partes sobre la labor realizada para desarrollar dicha modalidad de financiación para su posterior examen;
5. Solicitar también a la Secretaría del Ozono que facilite cualquier actualización con respecto a su estimación de los gastos y las opciones de financiación a largo plazo asociada a la mejora de la vigilancia atmosférica, que se prevé en el marco de la decisión XXXV/14, para su examen por la 37ª Reunión de las Partes.

Decisión XXXVI/2: gestión del ciclo de vida de los refrigerantes

La 36ª Reunión de las Partes,

Tomando nota con gran aprecio del informe de 2024 del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica preparado en respuesta a la decisión XXXV/11¹,

Tomando en consideración los debates y presentaciones del taller sobre gestión del ciclo de vida de los refrigerantes celebrado el 27 de octubre de 2024,

Conocedora de la labor en curso de las Partes de conformidad con la decisión 91/66 del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal, por la que se establece una ventana de financiación para respaldar la preparación de inventarios nacionales de bancos de sustancias controladas usadas o no deseadas, y un plan para el acopio, transporte y eliminación de dichas sustancias, incluida la consideración del reciclaje, la regeneración y la destrucción eficaz en función de los costos,

Decide:

1. Solicitar al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que incluya información pertinente actualizada sobre la gestión del ciclo de vida de los refrigerantes en su informe sobre la marcha de los trabajos de 2025 y siguientes, incluido el informe de evaluación cuatrienal de 2026, teniendo en cuenta los debates de la 36ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
2. Invitar al Comité Ejecutivo y a la Secretaría del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal a que sigan estudiando formas de mejorar la gestión del ciclo de vida de los refrigerantes en su trabajo;
3. Alentar a las Partes a que presenten a la Secretaría del Ozono información, cuando esté disponible, relacionada con las actividades de gestión del ciclo de vida de los refrigerantes, por ejemplo sobre recursos financieros y tecnológicos, recursos para la creación de capacidad, costos relacionados con las actividades de gestión del ciclo de vida de los refrigerantes, iniciativas adoptadas, reglamentaciones pertinentes, si las hubiese, y dificultades encontradas por las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal y las Partes que no operan de esa manera, a más tardar el 31 de mayo de 2025;
4. Solicitar a la Secretaría del Ozono que recopile información sobre la gestión del ciclo de vida de los refrigerantes, incluida información sobre los programas existentes que apoyan los esfuerzos de gestión del ciclo de vida de los refrigerantes y cualquier información presentada de conformidad con el párrafo 3 anterior, y que la publique en su sitio web;
5. Alentar a las Partes a que consideren la posibilidad de incorporar la gestión del ciclo de vida de los refrigerantes en sus políticas y planificación nacionales relativas a la aplicación del Protocolo de Montreal;
6. Alentar también a las Partes que operan en virtud del apartado 1 del artículo 5 a que hagan lo siguiente:
 - a) Tengan en cuenta las lecciones aprendidas del informe de 2024 del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en relación con la gestión del ciclo de vida de los refrigerantes y del taller sobre gestión del ciclo de vida de los refrigerantes organizado por la Secretaría del Ozono, el 27 de octubre de 2024, al preparar y aplicar sus planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali y, si procede, al preparar sus inventarios y planes nacionales de conformidad con la decisión 91/66 del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal;
 - b) Utilicen sus redes regionales de oficiales nacionales del ozono para seguir creando capacidad, compartir conocimientos y otros recursos y avanzar en los enfoques cooperativos para mejorar la gestión del ciclo de vida de los refrigerantes.

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Report of the Technology and Economic Assessment Panel: Decision XXXV/11 Task Force Report on Life-cycle Refrigerant Management*, mayo de 2024 (Nairobi, 2024).

Decisión XXXVI/3: emisiones de HFC-23

La 36ª Reunión de las Partes,

Observando con aprecio la información actualizada sobre las emisiones de HFC-23 presentada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y el Grupo de Evaluación Científica a la 36ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono en respuesta a la decisión XXXV/7¹,

Haciendo notar con preocupación que las concentraciones en la atmósfera de HFC-23 medidas siguen siendo notablemente superiores a las cantidades previstas a tenor de la información presentada por las Partes que figura en el informe del Grupo de Evaluación Científica elaborado en respuesta a la decisión XXXV/7,

Recordando las obligaciones previstas en el artículo 2J del Protocolo de Montreal para garantizar que las emisiones de HFC-23 de las instalaciones de producción pertinentes se destruyan en la medida de lo posible utilizando tecnologías aprobadas por las Partes,

Decide:

1. Invitar a las Partes pertinentes a que lleven a cabo, según proceda, actividades de vigilancia atmosférica del HFC-23 y de investigación sobre las fuentes de emisiones de HFC-23 (y alentar a los institutos científicos a que hagan lo mismo o cooperen con otras instituciones para hacer lo mismo) y compartan los resultados con la comunidad científica;
2. Alentar a las Partes a que estudien las posibles razones de las diferencias entre las emisiones notificadas y las estimaciones de emisiones derivadas de la vigilancia atmosférica y presenten la información pertinente a la Secretaría del Ozono, cuando esté disponible y según proceda;
3. Invitar a las Partes que tienen instalaciones de producción de HCFC-22 a que presenten a la Secretaría del Ozono, con carácter voluntario, antes del 31 de marzo de 2025, sus metodologías actuales para estimar y notificar las emisiones de HFC-23 procedentes de la producción de HCFC-22;
4. Invitar también a las Partes que hayan adoptado tecnologías de mejores prácticas para reducir las emisiones de HFC-23 a que faciliten información al respecto a la Secretaría del Ozono, con carácter voluntario, antes del 31 de marzo de 2025;
5. Solicitar al Grupo de Evaluación Científica y al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que actualicen sus informes en virtud de la decisión XXXV/7 sobre el HFC-23 para reflejar cualquier información adicional o nueva de que se disponga, y que presenten sus informes sobre el asunto a la 37ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
6. Solicitar también al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que facilite información y una comparación de las mejores prácticas y directrices relativas a la medición, estimación, notificación y verificación de las emisiones de subproductos de HFC-23 y su destrucción.

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Report of the Technology and Economic Assessment Panel: Response to Decision XXXV/7 – Emissions of HFC-23*, vol. 5, septiembre de 2024; Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Report of the Scientific Assessment Panel: response to decision XXXV/7 – Emissions of HFC-23*, septiembre de 2024.

Decisión XXXVI/4: información adicional acerca de las sustancias de muy corta vida

La 36ª Reunión de las Partes,

Tomando nota con aprecio de la información sobre las sustancias de muy corta vida recogida en el informe cuatrienal de evaluación de 2022 del Grupo de Evaluación Científica¹, el informe de evaluación de 2022 del Comité de opciones técnicas médicas y sobre productos químicos del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica² y el informe sobre la marcha de los trabajos de 2024 del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica³,

Observando que el Grupo de Evaluación Científica indicó en su informe de evaluación cuatrienal de 2022 que seguían aumentando las emisiones de cloro procedentes de sustancias de vida muy corta no controladas por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, y en particular las procedentes del diclorometano,

Observando también que cualquier Parte que disponga de información sobre alternativas a las sustancias de vida muy corta y mejores prácticas para evitar esas emisiones puede proporcionar tal información al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica,

Decide:

1. Solicitar al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y el Grupo de Evaluación Científica que incluyan en sus informes de evaluación de 2026 la información que se detalla a continuación, en la medida en que compete a su mandato, para que el Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono la examine en su 49ª reunión:

a) Información actualizada sobre diclorometano, triclorometano, dicloroetano, tricloroetileno y percloroetileno, incluidos sus usos como disolventes que generan emisiones y como materias primas, y las tendencias de crecimiento de los últimos cinco años, su potencial de agotamiento del ozono y sus efectos sobre la capa de ozono estratosférica en términos cuantificables;

b) Cualquier información pertinente disponible sobre otras sustancias antropogénicas de vida muy corta no mencionadas en el capítulo 5.2 del informe sobre la marcha de los trabajos de 2024 del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, junto con la metodología utilizada, las tendencias de crecimiento de los últimos cinco años, su potencial de agotamiento del ozono y sus efectos sobre la capa de ozono estratosférica en términos cuantificables;

c) Información adicional sobre alternativas a las sustancias de muy corta vida (incluida información sobre disolventes con bajo punto de ebullición) mencionadas en los párrafos a) y b) precedentes, en las aplicaciones que generan emisiones en las que se utilizan actualmente, incluida información sobre disponibilidad y accesibilidad, viabilidad técnica, desempeño, incluido el rendimiento del producto final, viabilidad económica, seguridad y sostenibilidad y penetración en las Partes que operan al amparo del apartado 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, con hincapié en las sustancias de muy corta vida con usos estimados que generan emisiones considerables;

d) Un cuadro que proporcione información, en la medida de lo posible, para cada sustancia de muy corta vida recogida en los párrafos a) y b) anteriores sobre la producción y el consumo anuales estimados, las emisiones anuales estimadas, el rango de potencial de agotamiento del ozono estimado o evaluado por el Grupo de Evaluación Científica, la contribución de la sustancia a la aportación de cloro total a la estratosfera y su impacto en la capa de ozono estratosférica en términos cuantificables;

2. Invitar a las Partes que dispongan de medidas nacionales relativas al uso o las emisiones de sustancias de muy corta vida a que faciliten a la Secretaría del Ozono, con carácter voluntario, información sobre esas medidas antes del 31 de marzo de 2025;

3. Solicitar a la Secretaría del Ozono que facilite un compendio de medidas nacionales basado en la información proporcionada de conformidad con la solicitud que figura en el párrafo 2 anterior.

¹ Organización Meteorológica Mundial, Executive Summary. *Scientific Assessment of Ozone Depletion: 2022*, informe del programa VAG núm. 278 (Ginebra, 2022).

² Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Medical and Chemical Technical Options Committee. 2022 Assessment Report* (Nairobi, 2022).

³ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Report of the Technology and Economic Assessment Panel. Volume 1: Progress Report*, mayo de 2024 (Nairobi, 2024).

Decisión XXXVI/5: usos de sustancias controladas como materia prima

La 36ª Reunión de las Partes,

Recordando el artículo 1, párrafo 5, del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, que excluye de la definición de “producción” de sustancias controladas el nivel calculado de sustancias controladas producidas que se utilizan en su totalidad como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas,

Recordando también la decisión IV/12, en la que se instaba a las Partes a que tomaran medidas para minimizar las emisiones de dichas sustancias,

Observando que en los informes de evaluación de 2022 del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica¹ y del Grupo de Evaluación Científica² y en los informes sobre la marcha de los trabajos de 2023 y 2024 del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica³ se resaltan aumentos significativos de la producción de sustancias reguladas utilizadas como materia prima,

Tomando nota con aprecio de la información presentada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en su informe sobre la marcha de los trabajos de 2024 en lo referente a las mejores prácticas y las tecnologías para reducir las emisiones de sustancias controladas producidas y utilizadas como materias primas en respuesta a las decisiones XXXV/8 y XXXV/9,

Decide:

1. Solicitar a las Partes pertinentes que, de conformidad con la decisión IV/12, sigan adoptando medidas para reducir al mínimo las emisiones de sustancias controladas durante su producción, transporte, distribución, almacenamiento, manipulación, reenvasado y uso como materia prima, incluidas, entre otras, medidas para evitar que se produzcan esas emisiones y para reducir las emisiones mediante tecnologías de control viables o cambios en el proceso, y mediante la limitación o destrucción de las sustancias;
2. Alentar a las Partes a que promuevan el uso de prácticas y tecnologías, incluidas las determinadas por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en su informe sobre la marcha de los trabajos de 2024 y teniendo en cuenta las circunstancias nacionales, para reducir las emisiones de sustancias controladas durante su producción, transporte, distribución, almacenamiento, manipulación, reenvasado y uso como materia prima en la fabricación de otros productos químicos;
3. Alentar también a las Partes que tengan prácticas y tecnologías como las mencionadas en el párrafo 2 anterior a que proporcionen información a la Secretaría del Ozono sobre dichas prácticas y tecnologías a fin de ayudar a las Partes a promover su aplicación;
4. Invitar a las Partes que produzcan o utilicen como materia prima sustancias controladas a que presenten a la Secretaría del Ozono, con carácter voluntario y antes del 1 de mayo de 2025, información sobre sus procedimientos y marcos nacionales establecidos para la gestión de esa producción y uso, incluidos los controles sobre las emisiones resultantes;
5. Solicitar a la Secretaría del Ozono que recopile y resuma la información proporcionada de conformidad con los párrafos 3 y 4 anteriores para que el Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono la examine en su 47ª reunión;

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Technology and Economic Assessment Panel: 2022 Assessment Report* (Nairobi, 2023).

² Organización Meteorológica Mundial, *Scientific Assessment of Ozone Depletion: 2022*, informe del programa VAG núm. 278 (Ginebra, 2022).

³ Disponible en <https://ozone.unep.org/science/assessment/teap>.

Decisión XXXVI/6: evolución de los inhaladores de dosis medidas con gases propulsores de bajo potencial de calentamiento atmosférico

La 36ª Reunión de las Partes,

Observando con aprecio la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de opciones técnicas médicas y sobre productos químicos, que se refleja en el informe cuatrienal de 2022 del Grupo¹ y el informe sobre la marcha de los trabajos de 2023 del Comité², en relación con los inhaladores de dosis medidas,

Observando la serie de cuestiones y posibles dificultades determinadas por el Comité de opciones técnicas médicas y sobre productos químicos que podrían surgir en la transición para dejar de usar gases propulsores con alto potencial de calentamiento atmosférico utilizados actualmente en los inhaladores de dosis medidas,

Recordando que la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono no es preceptiva en cuanto a los usos de hidrofluorocarbonos que las Partes deben reducir primero,

Reconociendo que el acceso a los inhaladores de dosis medidas representa un problema de salud pública y debe protegerse contra una escasez crítica y de las subidas bruscas de precios,

La 36ª Reunión de las Partes decide:

1. Alentar a las Partes a que promuevan la coordinación entre las autoridades ambientales y sanitarias nacionales en la concienciación sobre los gases propulsores de los inhaladores de dosis medidas con bajo potencial de calentamiento atmosférico y la disponibilidad de alternativas, incluido su impacto sobre el clima y el medio ambiente, sin dejar de reconocer la necesidad de garantizar el acceso de los pacientes a remedios sanitarios fundamentales;

2. Invitar a las Partes que fabrican inhaladores de dosis medidas a que presenten a la Secretaría del Ozono, de forma voluntaria, preferiblemente antes de junio de 2025 o cuando esté disponible, cualquier información pertinente sobre los avances en el desarrollo de productos para inhaladores de dosis medidas que utilicen gases propulsores con menor potencial de calentamiento atmosférico, sobre la disponibilidad de otras alternativas y la aplicación de las lecciones aprendidas durante anteriores transiciones en relación con los gases propulsores para inhaladores de dosis medidas;

3. Solicitar al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que siga proporcionando en sus informes anuales sobre la marcha de los trabajos información actualizada sobre los gases propulsores de los inhaladores de dosis medidas con bajo potencial de calentamiento atmosférico y que complemente su informe de evaluación cuatrienal de 2026 con información oportuna, en particular sobre la disponibilidad, viabilidad técnica, viabilidad económica, seguridad y penetración en el mercado de esos gases propulsores en las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono y en las Partes que no operan de ese modo;

4. Alentar a las Partes a que vuelvan a examinar la cuestión, a más tardar en 2027, a la luz de la información actualizada proporcionada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica en su informe de evaluación cuatrienal de 2026.

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Technology and Economic Assessment Panel: 2022 Assessment Report* (Nairobi, 2023).

² Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Medical and Chemicals Technical Options Committee. 2022 Assessment Report* (Nairobi, 2022).

Decisión XXXVI/7: medidas de apoyo a la gestión sostenible de los halones recuperados, reciclados o regenerados

La 36ª Reunión de las Partes,

Reconociendo que la producción y el consumo mundiales de halones de fabricación nueva para usos controlados se eliminaron en 2009, pero que desde 1994 varios de los usos que perduran han dependido de las existencias de halones recuperados, reciclados o regenerados para la prevención de incendios, y que seguirán dependiendo de ellas en el futuro cercano,

Recordando que la importación, la exportación y el uso de los halones recuperados, reciclados o regenerados no están regulados por el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono,

Recordando también el párrafo 2 de la decisión XXIX/8, en el que se invitaba a las Partes a que, de forma voluntaria, reevaluasen cualesquiera restricciones nacionales a la importación y exportación que no fueren los requisitos para la concesión de licencias, con miras a facilitar la importación y exportación de halones recuperados, reciclados o regenerados y la gestión de las existencias de esos halones, con el objetivo de que todas las Partes pudiesen satisfacer las necesidades pendientes, conforme a las normas nacionales, aun cuando estuviesen en proceso de transición hacia la adopción de alternativas a los halones,

Haciendo notar con preocupación la información presentada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que indica que podría haber una carencia de suministro disponible de halones recuperados, reciclados o regenerados para usos que perduran en prevención de incendios en el próximo decenio, y que la destrucción de halones podría reducir de forma significativa el suministro disponible de halones recuperados, reciclados o regenerados, lo que tendría como resultado un adelantamiento de las fechas previstas de agotamiento,

Observando que el Comité de opciones técnicas sobre supresión de incendios del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica indicó en el informe sobre la marcha de los trabajos de mayo de 2024 del Grupo¹ que las Partes tal vez desearían considerar la posibilidad de proporcionar a la Secretaría del Ozono información sobre las emisiones procedentes de la producción y los usos como materia prima del halón 1301,

Observando también que el desarrollo limitado de alternativas a los halones en algunas aplicaciones y la transición a dichas alternativas podría prolongar la dependencia mundial de halones recuperados, reciclados o regenerados para los usos que perduran, e incluso provocar que algunos sectores que han dejado de utilizar halones vuelvan a utilizarlos,

Tomando nota de la información presentada en el informe sobre la marcha de los trabajos de mayo de 2024 del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica² y el informe de evaluación de 2022 del Comité de opciones técnicas sobre supresión de incendios³, que se facilitaron a las Partes antes de la 46ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal,

Decide:

1. Instar a las Partes a que se abstengan de toda destrucción de halones recuperados o reciclados que puedan regenerarse para su reutilización, y a que velen por la disponibilidad de existencias suficientes de halones recuperados, reciclados o regenerados para las necesidades futuras previstas, e invitar a las Partes a que alienten a los interesados pertinentes a adoptar las medidas indicadas anteriormente;

2. Alentar a las Partes y a sus interesados a que velen por que, durante el mantenimiento y la revisión de los equipos, o antes de su desmantelamiento y eliminación, se recuperen los halones para su reciclaje y regeneración, en aras de garantizar que sigan disponibles existencias suficientes de halones recuperados, reciclados o regenerados para las necesidades futuras previstas;

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, "Fire Suppression TOC (FSTOC) progress report", en *Report of the Technology and Economic Assessment Panel. Volume 1: Progress Report*, mayo de 2024 (Nairobi, 2024), pág. 21.

² Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Report of the Technology and Economic Assessment Panel. Volume 1: Progress Report*, mayo de 2024 (Nairobi, 2024).

³ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Report of the Fire Suppression Technical Options Committee: 2022 Assessment Report*, diciembre de 2022 (Nairobi, 2022).

3. Alentar también a las Partes que restringen la importación y exportación de halones recuperados más allá de los requisitos del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono a que reconsideren, con carácter urgente, esas restricciones para facilitar el movimiento transfronterizo y la reutilización de los halones recuperados en la medida de lo posible, teniendo en cuenta los requisitos del Convenio de Basilea sobre el Control de los Movimientos Transfronterizos de los Desechos Peligrosos y su Eliminación, cuando proceda;

4. Alentar además a las Partes a que, con carácter urgente, sensibilicen sobre la importancia de la gestión sostenible de los halones, eviten el uso de halones en los casos en que existan otras alternativas, e informen a los usuarios de halones, incluido el sector de la aviación y los cuerpos militares, de la necesidad de prepararse para el riesgo de una reducción en la disponibilidad de los halones en el futuro;

5. Solicitar a la Secretaría del Ozono que continúe colaborando con las instituciones internacionales pertinentes, en particular la Secretaría del Convenio de Basilea, en lo relativo a la importancia de la gestión sostenible de los halones y elementos conexos de la presente decisión y que transmita la información relativa a esta cuestión a las Partes, cuando corresponda.

Decisión XXXVI/8: exenciones para usos críticos del bromuro de metilo para 2025

La 36ª Reunión de las Partes,

Observando con aprecio la labor realizada por el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica y su Comité de opciones técnicas sobre el bromuro de metilo, así como el informe del Grupo de agosto de 2024¹,

Reconociendo que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica, en particular su Comité de opciones técnicas sobre el bromuro de metilo, elabora informes independientes, coherentes y basados en fundamentos científicos, y que todas las Partes deben esforzarse por respetar los resultados de esta labor,

Reconociendo que muchas Partes han reducido considerablemente las cantidades consignadas en sus propuestas de exenciones para usos críticos del bromuro de metilo,

Recordando el párrafo 10 de la decisión XVII/9, relativa a las exenciones para usos críticos del bromuro de metilo,

Recordando también que las Partes que hayan presentado propuestas de exenciones para usos críticos deben informar sobre las existencias de bromuro de metilo valiéndose del marco contable acordado por la 16ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono,

Reconociendo que las Partes que operan con exenciones para usos críticos deberían tener en cuenta si disponen de bromuro de metilo en cantidad y calidad suficientes en las reservas existentes de bromuro de metilo almacenado o reciclado al conceder licencias, permisos o autorizaciones para la producción y el consumo de bromuro de metilo para usos críticos,

Recordando la decisión Ex.I/4, relativa a las condiciones para otorgar exenciones para usos críticos del bromuro de metilo y presentar informes al respecto, en la que se solicitaba a las Partes que operasen con exenciones para usos críticos que presentasen marcos contables anuales y estrategias nacionales de gestión,

Recordando también la decisión IX/6, en la cual las Partes en el Protocolo de Montreal decidieron que la producción y el consumo de bromuro de metilo para usos críticos solo debían permitirse si no se disponía de bromuro de metilo en cantidad y calidad suficientes en las reservas existentes de bromuro de metilo almacenado o reciclado,

Recordando además la decisión XVI/4, relativa al examen de los procedimientos de trabajo y el mandato del Comité de opciones técnicas sobre el bromuro de metilo en relación con la evaluación de las propuestas de exenciones para usos críticos del bromuro de metilo, que figura en el anexo I del informe de la 16ª Reunión de las Partes²,

Observando que el Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica ha determinado alternativas químicas y no químicas al bromuro de metilo satisfactorias, y que la combinación de estas alternativas ofrece resultados excelentes,

Observando también que el Gobierno del Canadá tiene presentes, en la medida de lo posible, las reservas disponibles de bromuro de metilo al conceder licencias, permisos o autorizaciones para la producción y el consumo de bromuro de metilo para usos críticos y se ha comprometido firmemente a no presentar ninguna propuesta de exención para 2026,

Reconociendo que algunas Partes, en fechas recientes, han dejado de solicitar exenciones para usos críticos, y que la labor de búsqueda de alternativas y sustitutos que llevan a cabo las Partes que siguen solicitando exenciones tiene por objeto alcanzar los mismos resultados,

Decide:

1. Permitir al Canadá, para la categoría de usos críticos que se acordó para 2025 y que se especifica en el cuadro 1 del anexo de la presente decisión y con sujeción a las condiciones establecidas en la presente decisión y en la decisión Ex.I/4, en la medida en que esas condiciones sean

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Report of the Technology and Economic Assessment Panel: Volume 4 – Evaluation of 2024 Critical-Use Nominations for Methyl Bromide and Related Issues*, agosto de 2024 (Nairobi, 2024).

² UNEP/OzL.Pro.16/17.

aplicables, los niveles de producción y consumo para 2025 que se detallan en el cuadro 2 del anexo de la presente decisión, los cuales son necesarios para satisfacer el uso crítico establecido;

2. Que el Canadá pondrá empeño en conceder licencias, permitir, autorizar o asignar cantidades de bromuro de metilo para el uso crítico especificado en el cuadro 1 del anexo de la presente decisión;

3. Que el Canadá renovará su compromiso de velar por que se cumplan los criterios establecidos en el párrafo 1 de la decisión IX/6, y en particular el criterio enunciado en el párrafo 1 b) ii) de esa decisión, antes de permitir o autorizar el uso crítico del bromuro de metilo o de conceder licencias a tal efecto;

4. Solicitar al Canadá que informe a la Secretaría del Ozono sobre el cumplimiento de la presente decisión antes del 1 de febrero de los años en los que sea aplicable la decisión.

Anexo de la decisión XXXVI/8

Cuadro 1
Categorías de usos críticos convenidos para 2025

<i>Parte</i>	<i>Categoría</i>	<i>Cantidad^a (toneladas)</i>
Canadá	Estolones de fresa	2,85

^a Excepto reservas disponibles.

Cuadro 2
Niveles permitidos de producción y consumo para 2025

<i>Parte</i>	<i>Cantidad^a (toneladas)</i>
Canadá	2,85

^a Excepto reservas disponibles.

Decisión XXXVI/9: mayor fortalecimiento de las instituciones del Protocolo de Montreal: siguientes pasos

La 36ª Reunión de las Partes,

Recordando las decisiones XIV/7, XXXI/3, XXXIV/8 y XXXV/12,

Tomando nota con aprecio del resumen del taller sobre el fortalecimiento de la aplicación y el cumplimiento efectivos del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono¹, celebrado en Bangkok el 2 de julio de 2023, en respuesta a la decisión XXXIV/8,

Recordando los debates de la 45ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono sobre los resultados del taller²,

Tomando nota de la información aportada por la Secretaría del Ozono a la 34ª Reunión de las Partes sobre posibles formas de hacer frente a la producción y el comercio ilícitos de sustancias controladas en el marco del Protocolo de Montreal, incluida la determinación de posibles lagunas en el procedimiento a seguir en caso de incumplimiento, retos, herramientas, ideas y sugerencias de mejora³,

Decide:

1. Solicitar a la Secretaría del Ozono que actualice su respuesta a la decisión XXXIV/8, párrafo 4 b), sobre la determinación de las características comunes de los sistemas de concesión de licencias, incluidos ejemplos de los sistemas de concesión de licencias que se aplican en diversas circunstancias y que ponga la información a disposición de las Partes para su examen en la 47ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
2. Invitar a las Partes que aún no lo hayan hecho a que faciliten a la Secretaría del Ozono información sobre sus sistemas de concesión de licencias;
3. Solicitar a la Secretaría del Ozono que proporcione, antes de la 47ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta, una compilación de la información proporcionada por las Partes de conformidad con la decisión XXXV/12, párrafo 1, en la que se sinteticen las mejores prácticas para prevenir el comercio ilícito de sustancias controladas, para su examen por la 37ª Reunión de las Partes;
4. Solicitar a la Secretaría del Ozono que convoque una reunión oficiosa de las Partes de un día de duración antes de la 37ª Reunión de las Partes y en paralelo a ella, con el fin de reflexionar, sobre la base de los documentos existentes, sobre la facilitación de la aplicación del Protocolo de Montreal;
5. Invitar a las Partes a que faciliten a la Secretaría del Ozono información sobre la forma en que abordan la eliminación de las sustancias retenidas;
6. Solicitar a la Secretaría del Ozono que prepare, para su examen por el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal en su 74ª reunión, un análisis de las cuestiones sistémicas en relación con el cumplimiento en función de los casos examinados por el Comité en los últimos diez años, sin incluir información que identifique casos específicos y con una reflexión sobre la información facilitada al Comité de Aplicación en su 63ª reunión para su examen en la reunión oficiosa a que se hace referencia en el párrafo 4 anterior.

¹ UNEP/OzL.Pro.WG.1/45/6-UNEP/OzL.Pro/Workshop.11/3.

² UNEP/OzL.Pro.WG.1/45/8 y UNEP/OzL.Pro.WG.1/45/8/Corr.1, párrs. 165 a 175.

³ UNEP/OzL.Pro.34/8.

Decisión XXXVI/10: actualización del informe del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica preparado de conformidad con la decisión XXVIII/2, párrafo 5

La 36ª Reunión de las Partes,

Recordando el párrafo 5 de la decisión XXVIII/2, relativa a la enmienda por la que se reducen los hidrofluorocarbonos,

Tomando nota con aprecio del informe sobre la marcha de los trabajos de 2024 del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica¹ en el que se incluye un examen técnico de las alternativas a los hidrofluorocarbonos,

Observando que podría haber una demanda considerable de equipos de refrigeración y aire acondicionado en varias Partes del grupo 2 que operan al amparo del artículo 5,

Decide:

Solicitar al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica que proporcione en su informe de evaluación cuatrienal de 2026 información actualizada, desglosada por sectores y subsectores sobre las alternativas a los hidrofluorocarbonos con un potencial de calentamiento atmosférico bajo y menor para su uso en las Partes del grupo 2 que operan al amparo del artículo 5 a fin de prepararse para la congelación de los hidrofluorocarbonos, entre otras cosas en relación con lo siguiente:

- a) Dificultades y obstáculos en términos de disponibilidad, accesibilidad y adopción;
- b) Normas para refrigerantes alternativos y para equipos, teniendo en cuenta la capacidad de los equipos en los distintos países;
- c) Estructura de los mercados, incluidas las cuestiones relacionadas con la cadena de suministro;
- d) Opciones para abordar las dificultades y los obstáculos a la adopción de alternativas determinadas en el párrafo a) anterior;
- e) Información sobre el costo de la adopción de alternativas en relación con la información facilitada en los párrafos a) a d) anteriores.

0024

¹ Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente, *Report of the Technology and Economic Assessment Panel. Volume 1: Progress Report*, mayo de 2024 (Nairobi, 2024).

Decisión XXXVI/11: evitar las importaciones de productos y equipos ineficientes desde el punto de vista energético que contengan sustancias controladas o dependan de ellas

La 36ª Reunión de las Partes,

Haciendo notar con aprecio la importante función de la decisión XXVII/8 por la que se establece una lista de Partes que no permiten la importación de productos y equipos que contengan hidroclorofluorocarbonos o dependan de ellos y no desean recibir dichos productos o equipos,

Tomando en consideración que, en la aplicación de sus planes de ejecución de las actividades relativas a los HFC conforme a la Enmienda de Kigali, las Partes pueden beneficiarse de la experiencia positiva de las Partes en la aplicación de la decisión XXVII/8,

Decide:

1. Invitar a las Partes que hayan restringido la importación de productos y equipos que contengan sustancias controladas o dependan de ellas, en particular en relación con la eficiencia energética, a que faciliten información al respecto, con carácter voluntario, a la Secretaría del Ozono;
2. Invitar a las Partes que tengan políticas, normas (incluidas normas mínimas de rendimiento energético) o legislación nacionales relativas a productos y equipos que contengan sustancias controladas o dependan de ellas y que no den lugar a prohibiciones de importación a que informen a la Secretaría del Ozono, con carácter voluntario, sobre tales políticas, normas (incluidas normas mínimas de rendimiento energético) o legislación nacionales, especificando las categorías de equipos de que se trate;
3. Solicitar a la Secretaría del Ozono que publique en su sitio web listas separadas de la información recibida de conformidad con los párrafos 1 y 2 precedentes y que actualice esa información cuando se presente nueva información a la Secretaría del Ozono.

1300

Decisión XXXVI/12: formularios de presentación de datos revisados

La 36ª Reunión de las Partes,

Observando con aprecio la respuesta¹ de la Secretaría del Ozono a la decisión XXXV/7, relativa a las emisiones de HFC-23, al examinar las revisiones de los formularios de presentación de datos y sus instrucciones,

Decide:

Aprobar los formularios de datos 3 y 6 revisados y las instrucciones revisadas para la presentación de datos de conformidad con las obligaciones en materia de presentación de datos en virtud del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, que figuran en el anexo de la presente decisión.

¹ Véase el documento UNEP/OzL.Pro.WG.1/46/3.

Anexo de la decisión XXXVI/12

Formularios de datos e instrucciones revisados de conformidad con la decisión XXXVI/12

Formularios de presentación de datos en el marco del artículo 7 e instrucciones y directrices conexas

Cuestionario

Parte: _____ Año sobre el que se informa: _____

Antes de comenzar el cuestionario, se ruega a los encuestados que lean detenidamente las siguientes secciones del documento de instrucciones y directrices para la presentación de datos: a) sección 1: introducción; b) sección 3: instrucciones generales y c) sección 4: definiciones. Se alienta a los encuestados a que consulten las instrucciones y directrices para la presentación de datos cuando sea necesario a la hora de cumplimentar los formularios de datos.

Cuestionario

1.1. ¿**Importó** su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC en el año sobre el que se informa?

Sí No

En caso negativo, ignore el formulario de datos 1 y pase a la pregunta 1.2. En caso afirmativo, rellene el formulario de datos 1. Lea atentamente la **instrucción I** (relativa a los datos sobre importaciones de sustancias controladas) del documento de instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

1.2. ¿**Exportó o reexportó** su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC en el año sobre el que se informa?

Sí No

En caso negativo, ignore el formulario de datos 2 y pase a la pregunta 1.3. En caso afirmativo, rellene el formulario de datos 2. Lea atentamente la **instrucción II** (relativa a los datos sobre exportaciones de sustancias controladas) del documento de instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

1.3. ¿**Produjo** su país CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC en el año sobre el que se informa?

Sí No

En caso negativo, ignore el formulario de datos 3 y pase a la pregunta 1.4. En caso afirmativo, rellene el formulario de datos 3. Lea atentamente la **instrucción III** (relativa a los datos sobre producción de sustancias controladas) del documento de instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

1.4. ¿**Destruyó** su país sustancias que agotan la capa de ozono o HFC en el año sobre el que se informa?

Sí No

En caso negativo, ignore el formulario de datos 4 y pase a la pregunta 1.5. En caso afirmativo, rellene el formulario de datos 4. Lea atentamente la **instrucción IV** (relativa a los datos sobre destrucción de sustancias controladas) del documento de instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

1.5. ¿Su país **importó de Estados que no son Partes o exportó o reexportó a Estados que no son Partes** en el año sobre el que se informa?

Sí No

En caso negativo, ignore el formulario de datos 5 y pase a la pregunta 1.6. En caso afirmativo, rellene el formulario de datos 5. Lea atentamente la **instrucción V** (relativa a los datos sobre importaciones procedentes de Estados que no son Partes y exportaciones a Estados que no son Partes) del documento de instrucciones y directrices para la presentación de datos, en particular, la definición de los Estados que no son Partes, antes de rellenar el formulario.

1.6. ¿**Generó** su país la sustancia HFC-23 en el año sobre el que se informa en alguna instalación que produzca (fabrique) sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F?

Sí No

En caso negativo, ignore el formulario de datos 6. En caso afirmativo, rellene el formulario de datos 6. Lea atentamente la **instrucción IV** (relativa a los datos sobre emisiones de sustancias del anexo F, grupo II (HFC-23)) del documento de instrucciones y directrices para la presentación de datos antes de rellenar el formulario.

Nombre del funcionario que informa:

Firma:

Designación:

Organización:

0020

Dirección postal:
Nombre:
Teléfono:
Correo electrónico:
Fecha:

Formulario de datos 1 sobre las importaciones

1. Rellene este formulario solo si su país importó CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC.	FORMULARIO DE DATOS 1 DATOS SOBRE IMPORTACIONES	A7_formulario_datos_2024
2. Lea atentamente la instrucción I antes de rellenar este formulario.	en toneladas ^[1] (no en toneladas PAO o CO ₂ equivalente)	
Sustancias de los anexos A, B, C, E y F		
Parte: _____	Período: enero a diciembre de 20 ____	

1) Anexo/grupo	2) Sustancia	Cantidad total importada para todos los usos		5) Cantidad de nueva sustancia importada para usos como materia prima	Cantidad de sustancia nueva importada para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos*	
		3) Nuevo	4) Recuperado y regenerado		6) Cantidad	7) Decisión/tipo de uso* u observaciones
A, grupo I	CFC-11 (CFCl ₃)					
	CFC-12 (CF ₂ Cl ₂)					
	CFC-113 (C ₂ F ₃ Cl ₃)					
	CFC-114 (C ₂ F ₄ Cl ₂)					
	CFC-115 (C ₂ F ₅ Cl)					
A, grupo II	Halón-1211 (CF ₂ BrCl)					
	Halón-1301 (CF ₃ Br)					
	Halón-2402 (C ₂ F ₄ Br ₂)					
B, grupo I	CFC-13 (CF ₃ Cl)					
B, grupo II	Tetracloruro de carbono (CCl ₄)					
B, grupo III	Metilcloroformo, es decir, 1,1,1-tricloroetano (C ₂ H ₃ Cl ₃)					
Comentarios:						

^[1] Tonelada = tonelada métrica.

* Para cada sustancia importada para usos esenciales, críticos u otros usos exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios".

1) Anexo/grupo	2) Sustancia	Cantidad total importada para todos los usos		5) Cantidad de nueva sustancia importada para usos como materia prima	Cantidad de sustancia nueva importada para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos*	
		3) Nuevo	4) Recuperado y regenerado		6) Cantidad	7) Decisión/tipo de uso* u observaciones
C, grupo I	HCFC-21** (CHFCl ₂)					
	HCFC-22** (CHF ₂ Cl)					
	HCFC-31 (CH ₂ FCl)					
	HCFC-123** (CHCl ₂ CF ₃)					
	HCFC-124** (CHFClCF ₃)					
	HCFC-133 (C ₂ H ₂ F ₃ Cl)					
	HCFC-141b** (CH ₃ CFCl ₂)					
	HCFC-142b** (CH ₃ CF ₂ Cl)					
	HCFC-225 (C ₃ HF ₅ Cl ₂)					
	HCFC-225ca (CF ₃ CF ₂ CHCl ₂)					
	HCFC-225cb (CF ₂ ClCF ₂ CHClF)					
C, grupo II	HBFC					
C, grupo III	Bromoclorometano (CH ₂ BrCl)					
E, grupo I	Bromuro de metilo (CH ₃ Br)					Cantidad de bromuro de metilo nuevo importado que se utilizará para aplicaciones de cuarentena y previas al envío en su país
Comentarios:						
<p><i>Nota:</i> De conformidad con el párrafo 5 bis del artículo 2 del Protocolo, toda transferencia de consumo de HCFC por Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 deberá ser notificada a la Secretaría, a más tardar en el momento de la transferencia, por cada una de las Partes interesadas, indicando las condiciones de dicha transferencia y el periodo durante el cual se aplicará.</p> <p>* Para cada sustancia importada para usos esenciales, críticos u otros usos exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios".</p> <p>** Identifica las sustancias más viables comercialmente con valores de potencial de agotamiento del ozono (PAO) que figuran en su lista para ser utilizadas a efectos del Protocolo.</p>						

Anexo/grupo	1)	2)	3)	4)	5)	6)	7)	Cantidad de nueva sustancia importada para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos*	
								Cantidad	Decision/tipo de uso*
F, grupo I	HFC-32 (CH ₂ F ₂)	Sustancia	Nuevo	Recuperado y regenerado	usos como materia prima	Cantidad importada para	Decision/tipo de uso*	7)	observaciones
	HFC-41 (CH ₃ F)								
	HFC-125 (CHF ₂ CF ₃)								
	HFC-134 (CHF ₂ CHF ₂)								
	HFC-134a (CH ₂ F ₂ CF ₃)								
	HFC-143 (CH ₂ FCF ₃)								
	HFC-143a (CH ₃ CF ₃)								
	HFC-152 (CH ₂ FCF ₂ F)								
	HFC-152a (CH ₃ CHF ₂)								
	HFC-227ea (CF ₃ CHF ₂ CF ₃)								
	HFC-236cb (CH ₂ FCF ₂ CF ₃)								
	HFC-236ea (CHF ₂ CHF ₂ CF ₃)								
	HFC-236fa (CF ₃ CH ₂ CF ₃)								
	HFC-245ca (CH ₂ FCF ₂ CHF ₂)								
	HFC-245fa (CHF ₂ CH ₂ CF ₃)								
	HFC-365mfc (CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃)								
	HFC-43-10mee (CF ₃ CHF ₂ CF ₂ CF ₃)								
F, grupo II									
	HFC-23 (CHF ₃)								
Mezclas que contengan cualquier sustancia controlada, aplicable a todas las sustancias, no solo a los HFC (añada las filas o páginas adicionales que sean necesarias para las mezclas no incluidas a continuación).									
	R-404A (HFC-125 = 44 %, HFC-134a = 4 %, HFC-143a = 52 %)								
	R-407A (HFC-32 = 20 %, HFC-125 = 40 %, HFC-143a = 40 %)								
	R-407C (HFC-32 = 23 %, HFC-125 = 25 %, HFC-143a = 52 %)								
	R-410A (HFC-32 = 50 %, HFC-125 = 50 %)								
	R-507A (HFC-125 = 50 %, HFC-143a = 50 %)								
	R-508B (HFC-23 = 46 %, PFC-116 = 54 %)								
Comentarios:									

Nota: Al notificar mezclas, no debe duplicarse la notificación de sustancias controladas. Las Partes pueden optar por notificar las importaciones de sustancias controladas individuales, las cantidades totales de mezclas importadas o una combinación de ambas, siempre que las cantidades de sustancias controladas importadas no se notifiquen más de una vez. Si se va a notificar una mezcla no estándar que no figura en la sección 11 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos, indique el porcentaje en peso de cada sustancia controlada constituyente de la mezcla que se notifica en la columna "observación" o en la casilla "comentarios" de arriba. * Para cada sustancia importada para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios". En caso de múltiples excepciones para una misma sustancia para algunas de las sustancias controladas, se pueden utilizar entradas múltiples para esas sustancias para notificar sobre esas excepciones.

Formulario de datos 3 sobre producción/generación

A7_formulario_datos_2024

1. Rellene este formulario solo si su país produjo CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC o generó HFC-23
 2. Lea atentamente la instrucción III antes de rellenar este formulario

**FORMULARIO DE DATOS 3
 DATOS SOBRE PRODUCCIÓN/GENERACIÓN**

en toneladas^[1] (no en toneladas PAO o CO₂ equivalente)

Sustancias de los anexos A, B, C, E y F

Parte: _____

Período: enero a diciembre de 20__

1) Anexo/grupo	2) Sustancia	3) Producción total para todos los usos	4) Producción para usos como materia prima en su país	Producción para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente u otros exentos en su país*		7) Producción para el suministro a Partes que operan al amparo del artículo 5 de conformidad con los artículos 2A-2H y 5
				5) Cantidad	6) Decisión/tipo de uso* u observaciones	
A, grupo I	CFC-11 (CFC1 ₃)					Esta columna ya no es aplicable a las sustancias de los anexos A y B (CFC, halones, CCl ₄ y metilcloroformo).
	CFC-12 (CF ₂ Cl ₂)					
	CFC-113 (C ₂ F ₃ Cl ₃)					
	CFC-114 (C ₂ F ₄ Cl ₂)					
	CFC-115 (C ₂ F ₅ Cl)					
A, grupo II	Halón-1211 (CF ₂ BrCl)					
	Halón-1301 (CF ₃ Br)					
	Halón-2402 (C ₂ F ₄ Br ₂)					
B, grupo I	CFC-13 (CF ₃ Cl)					
B, grupo II	Tetracloruro de carbono (CCl ₄)					
B, grupo III	Metilcloroformo, es decir, 1,1,1-tricloroetano (C ₂ H ₃ Cl ₃)					
Comentarios:						

[1] Tonelada = tonelada métrica.

Nota: De conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, toda transferencia de producción deberá ser notificada a la Secretaría, a más tardar en el momento de la transferencia, por cada una de las Partes interesadas, indicando las condiciones de dicha transferencia y el período durante el cual se aplicará.

* Para cada sustancia producida para usos esenciales, críticos u otros usos exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios".

* Incluye las reexportaciones. Ref. decisiones IV/14 y XVII/16, párrafo 4.

** La notificación de los países de destino no es un requisito en virtud del artículo 7. En el párrafo 4 de la decisión VII/9 se decidió que las Partes deberían informar sobre el destino de las sustancias de los anexos A y B (nuevas, recuperadas o regeneradas) que se exporten. En el párrafo 4 de la decisión XVII/16 se solicitaba una revisión de los formularios para la presentación de datos con el fin de cubrir la exportación de todas las sustancias controladas recogidas en los anexos del Protocolo, y se instaba a las Partes a que aplicasen el formulario para la presentación de datos revisado con celeridad.

*** No se debe deducir de la producción total en la columna 3 del formulario de datos 3 (datos sobre la producción).

**** Para cada sustancia exportada para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios".

1) Anexo/grupo	2) Sustancia	3) Producción total para todos los usos	4) Producción para usos como materia prima en su país	Producción para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente u otros exentos en su país*		7) Producción para el suministro a Partes que operan al amparo del artículo 5 de conformidad con los artículos 2A-2H y 5
				5) Cantidad	6) Decisión/tipo de uso* u observaciones	
C, grupo I	HCFC-21** (CHFCl ₂)					
	HCFC-22** (CHF ₂ Cl)					
	HCFC-31 (CH ₂ FCl)					
	HCFC-123** (CHCl ₂ CF ₃)					
	HCFC-124** (CHFClCF ₃)					
	HCFC-133 (C ₂ H ₂ F ₃ Cl)					
	HCFC-141b** (CH ₃ CFCl ₂)					
	HCFC-142b** (CH ₃ CF ₂ Cl)					
	HCFC-225 (C ₃ HF ₃ Cl ₂)					
	HCFC-225ca (CF ₃ CF ₂ CHCl ₂)					
	HCFC-225cb (CF ₂ ClCF ₂ CHClF)					
C, grupo II	HBFC					Esta columna ya no es aplicable a las sustancias del anexo/grupos C/II, C/III y E/I (HBFC, bromoclorometano y bromuro de metilo).
C, grupo III	Bromoclorometano (CH ₂ BrCl)					
E, grupo I	Bromuro de metilo (CH ₃ Br)					
				Cantidad total de bromuro de metilo nuevo producido para aplicaciones de cuarentena y previas al envío en su país y para la exportación		
Comentarios:						
<p><i>Nota:</i> De conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, toda transferencia de producción deberá ser notificada a la Secretaría, a más tardar en el momento de la transferencia, por cada una de las Partes interesadas, indicando las condiciones de dicha transferencia y el período durante el cual se aplicará.</p> <p>* Para cada sustancia producida para usos esenciales, críticos u otros usos exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios".</p> <p>** Identifica las sustancias más viables comercialmente con valores de potencial de agotamiento del ozono (PAO) que figuran en su lista para ser utilizadas a efectos del Protocolo.</p>						

1) Anexo/grupo	2) Sustancia	3) Producción total para todos los usos	4) Producción para usos como materia prima en su país	Producción para usos esenciales, críticos, a alta temperatura ambiente u otros exentos en su país*		7) Producción para el suministro a Partes que operan al amparo del artículo 5 de conformidad con los artículos 2ª a 2H y 5
				5) Cantidad	6) Decisión/tipo de uso* u observaciones	
F, grupo I	HFC-32 (CH ₂ F ₂)					Esta columna no es aplicable a las sustancias del anexo F (HFC)
	HFC-41 (CH ₃ F)					
	HFC-125 (CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-134 (CHF ₂ CHF ₂)					
	HFC-134a (CH ₂ FCF ₃)					
	HFC-143 (CH ₂ FCHF ₂)					
	HFC-143a (CH ₃ CF ₃)					
	HFC-152 (CH ₂ FCH ₂ F)					
	HFC-152a (CH ₃ CHF ₂)					
	HFC-227ea (CF ₃ CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-236cb (CH ₂ FCF ₂ CF ₃)					
	HFC-236ea (CHF ₂ CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-236fa (CF ₃ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-245ca (CH ₂ FCF ₂ CHF ₂)					
	HFC-245fa (CHF ₂ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-365mfc (CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃)					
HFC-43-10mee (CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂ CF ₃)						

F, grupo II	HFC-23 (CHF ₃)					
	HFC-23 (CHF ₃) ^[1]					

Comentarios:

Nota: De conformidad con el párrafo 5 del artículo 2 del Protocolo, toda transferencia de producción deberá ser notificada a la Secretaría, a más tardar en el momento de la transferencia, por cada una de las Partes interesadas, indicando las condiciones de dicha transferencia y el periodo durante el cual se aplicará.
 * Para cada sustancia producida para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios".
 [1] Generación no intencional.

Apéndice I

Instrucciones y directrices para la presentación de datos

Sección 1: introducción

- 1.1 Los formularios de datos adjuntos se han diseñado para facilitar la presentación de datos a las Partes. La presentación de datos se establece en el artículo 7 del Protocolo de Montreal y se describe con más detalle en varias decisiones de la Reunión de las Partes. Algunas decisiones introducen elementos adicionales que las Partes pueden notificar voluntariamente.
- 1.2 Los datos comunicados con arreglo a los formularios de datos se utilizarán para determinar los niveles calculados de producción y consumo, en los que se basan las medidas de control.
- 1.3 Las características más destacadas de los formularios son las siguientes:
- a) Se facilitan seis formularios de datos distintos para las importaciones, exportaciones, producción, destrucción, comercio con Estados que no son Partes y emisiones de sustancias controladas. Utilice únicamente los formularios de datos aplicables a su país e ignore los demás formularios, después de marcar la casilla “no” correspondiente en el cuestionario. Por ejemplo, muchas Partes solo importan y no exportan, producen, destruyen ni comercian con ninguna de las sustancias con Estados que no son Partes. En tal caso, utilice únicamente el formulario de datos 1 sobre importaciones e ignore los demás formularios, tras marcar las casillas “no” de las preguntas 1.2 a 1.6 del cuestionario.
 - b) En los formularios de datos 1 (importaciones) y 3 (producción) se ha incluido una fila para cada una de las sustancias del anexo A, los grupos II y III del anexo B, el anexo E y el anexo F. Sin embargo, en el caso de las categorías de “otros CFC” (grupo I del anexo B) y HCFC (grupo I del anexo C), el formulario se ha acortado al incluir solo filas para las sustancias comúnmente notificadas por las Partes en el pasado. Se incluyen algunas filas en blanco para más sustancias, en caso necesario. Los HBFC y el bromoclorometano (grupos II y III del anexo C) fueron eliminados por todas las Partes inmediatamente después de su inclusión en la lista de sustancias controladas; Por lo tanto, se ha previsto una fila para ellos como mera formalidad. Puede utilizar los formularios informatizados suministrados por la Secretaría o formularios en papel. Las Partes que utilicen los formularios informatizados pueden añadir fácilmente más filas según sea necesario; las Partes que utilicen formularios en papel pueden añadir las páginas que necesiten.
 - c) A continuación se indican algunas de las distintas categorías de usos de sustancias controladas que deben notificarse:
 - Usos de sustancias controladas como materia prima;
 - Usos esenciales, incluidos los usos analíticos y de laboratorio, de las sustancias aprobadas periódicamente por la Reunión de las Partes;
 - Aplicaciones de cuarentena y previas al envío del bromuro de metilo;
 - Usos de agentes de procesos para aplicaciones específicas aprobados en el cuadro A de la decisión X/14 y actualizados periódicamente por la Reunión de las Partes;
 - Usos críticos o de emergencia del bromuro de metilo aprobados periódicamente;
 - Exención para las Partes de temperatura ambiente elevada.

Es necesario que cada Parte especifique qué parte de su producción, exportación o importación se destina a estas categorías. En su caso, la Secretaría deducirá estas cantidades de las cifras totales. En los formularios de datos se prevén estas categorías. Para los usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos, también se ha previsto que las Partes especifiquen la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso.
 - d) Pueden utilizarse los mismos formularios para los informes de los años de referencia y de otros años. Cabe señalar que los párrafos 1 y 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal establecen que las Partes pueden presentar las mejores estimaciones posibles de datos para los años de base si no se dispone de datos reales.
 - e) Las bases de la obligación de notificar y las definiciones figuran en las secciones 2 y 4, respectivamente.

- f) Se ha previsto una columna de “observaciones” al final de cada fila, y una casilla de “comentarios” al final de cada formulario, para que las Partes incluyan cualquier información adicional que consideren que puede ayudar a la Secretaría a procesar los datos presentados.

Sección 2: presentación de datos y aclaraciones relacionadas con el artículo 7 del Protocolo de Montreal

Presentación de datos establecida en virtud del artículo 7 del Protocolo de Montreal y solicitudes conexas conforme a las decisiones de la Reunión de las Partes

<i>Base para la presentación de datos con arreglo al artículo 7</i>	<i>Información que debe proporcionarse</i>
Presentación de datos anuales con arreglo al artículo 7	(presentados anualmente)
a) Artículo 7, párrafos 3, 3 bis y 3 ter	Datos estadísticos sobre la producción de cada una de las sustancias controladas Cantidades utilizadas como materia prima Cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes Importaciones de y exportaciones a Partes y Estados que no son Partes, respectivamente Datos estadísticos de la cantidad de bromuro de metilo usada para aplicaciones de cuarentena y previas al envío Datos estadísticos sobre importaciones y exportaciones de HCFC y halones reciclados Datos estadísticos sobre las emisiones de HFC-23 por instalación, de conformidad con el párrafo 1 d) del artículo 3 del Protocolo
b) Verificar la aplicación de los artículos 2A a 2F y 2H	Exceso de producción por encima del límite de control para satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5
c) Decisión IV/11, párrafo 3	Cantidades reales de sustancias controladas destruidas
d) Decisión VII/30, párrafo 1	Volúmenes de sustancias controladas importadas para usos como materia prima por países importadores
e) Decisión XI/13, párrafo 3	Cantidad de bromuro de metilo usada para aplicaciones de cuarentena y previas al envío
f) Decisión XVII/16, párrafo 4, y decisión VII/9, párrafo 4	Tipos, cantidades y destinos de las exportaciones de todas las sustancias controladas
g) Decisión XXIV/12, párrafo 1	Tipos, cantidades y Parte exportadora de las cantidades declaradas como importaciones
Presentación de datos de referencia con arreglo al artículo 7	(presentados una vez)
a) Artículo 7, párrafos 1 y 2	Datos estadísticos sobre la producción, importaciones y exportaciones de cada una de las sustancias controladas incluidas en: - El anexo A, correspondientes al año 1986; - El anexo B y los grupos I y II del anexo C, correspondientes al año 1989; - El anexo A, correspondientes al año 1991; - El anexo F: por las Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, para los años 2011 a 2013; por las Partes del grupo 1 que operan al amparo del artículo 5, para los años 2020 a 2022; y por las Partes del grupo 2 que operan al amparo del artículo 5, para los años 2024 a 2026; o las mejores estimaciones posibles de dichos datos cuando no se disponga de datos reales, en un plazo de tres meses a partir de la entrada en vigor.

Definiciones y aclaraciones sobre el cálculo de la producción y el consumo a partir de los datos comunicados

<i>Base para la aclaración</i>	<i>Orientación facilitada</i>
a) Artículo 1, párrafo 5	Reste de la producción la cantidad destruida mediante tecnologías aprobadas por las Partes y la cantidad utilizada en su totalidad como materia prima en la fabricación de otros productos químicos. La cantidad reciclada y reutilizada no se considera producción.
b) Artículo 1, párrafo 6	Por "consumo" se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.
c) Artículo 2H, párrafo 6	Los niveles calculados de consumo y producción de bromuro de metilo no incluirán las cantidades utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío.
d) Artículo 3, párrafo 1 c)	A partir del 1 de enero de 1993, las exportaciones de sustancias controladas a los Estados que no sean Partes no se restarán al calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora. Obsérvese que los HFC están excluidos de la obligación de presentar datos sobre el comercio con Estados que no son Partes. Por lo tanto, esta disposición no se aplica a los HFC.
e) Decisión IV/24, párrafo 2	La importación y exportación de sustancias controladas recicladas y usadas no debe tenerse en cuenta para calcular el consumo (excepto cuando se calcule el consumo del año de base con arreglo al párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo).
f) Decisión X/14, párrafo 3	Las cantidades de sustancias controladas producidas o importadas para ser utilizadas como agentes de procesos en plantas e instalaciones en funcionamiento antes del 1 de enero de 1999 no deben tenerse en cuenta en el cálculo de la producción y el consumo a partir del 1 de enero de 2002.
g) Decisión VII/30, párrafo 1	La cantidad de sustancias controladas producidas y exportadas con el fin de ser utilizadas en su totalidad como materia prima en la fabricación de otros productos químicos en países importadores no debe ser objeto del cálculo de la producción o el consumo en los países exportadores.
h) Decisión VII/30, párrafo 2	La cantidad de sustancias controladas utilizadas en su totalidad como materia prima en la fabricación de otros productos químicos no debe ser objeto del cálculo del consumo en los países importadores.
i) Párrafos 145 a 147 del informe de la 18ª Reunión de las Partes	Las cifras calculadas de producción y consumo deben comunicarse y revisarse con un solo decimal.
j) Decisión XXIII/30	Utilice dos decimales al presentar y analizar para el cumplimiento los niveles de base de los hidroclorofluorocarbonos establecidos después de la 23ª Reunión de las Partes y los datos anuales de hidroclorofluorocarbonos notificados en virtud del artículo 7 para 2011 y años posteriores.
k) Decisión XXX/10, párrafos 3 y 4	Utilice los valores de PCA del HCFC-141b y el HCFC-142b para el HCFC-141 y el HCFC-142, respectivamente, y los valores de PCA indicados para el HCFC-123 y el HCFC-124 para el HCFC-123** y el HCFC-124**, respectivamente, al calcular los niveles de base de los HFC de las Partes afectadas.
l) Párrafo 7.4 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos, y formulario de datos 3 sobre producción	Las cantidades de HFC-23 capturadas para su destrucción o uso como materia prima no se contabilizarán como producción según el artículo 1.

Sección 3: instrucciones generales

- 3.1 Se solicita a las Partes que comuniquen la producción y el consumo de sustancias controladas a granel en toneladas, sin multiplicar por los valores correspondientes de potencial de agotamiento del ozono o potencial de calentamiento atmosférico.
- 3.2 Para evitar duplicaciones, las cantidades contenidas en los productos manufacturados no deben incluirse en el consumo de un país, independientemente de si los productos finales se importan o exportan.
- 3.3 Es fundamental que los datos se faciliten por separado para cada sustancia controlada que figure en los formularios. Además, como se solicita en las decisiones XXIV/14 y XXIX/18, las Partes deben introducir un número en cada celda de los formularios de presentación de datos que presenten, incluido el cero, cuando proceda, en lugar de dejar celdas en blanco. Esta disposición no se aplica a los datos opcionales o voluntarios de los formularios de presentación de datos.
- 3.4 Al calcular la producción, el Protocolo de Montreal permite a los países deducir las cantidades de sustancias controladas destruidas y las cantidades utilizadas como materias primas y para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Sin embargo, al comunicar los datos de producción, las Partes **no deben deducir** estas cifras de sus datos. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.
- 3.5 Las Partes con exenciones para usos esenciales aprobadas deben informar a la Secretaría sobre las cantidades de sustancias controladas producidas o consumidas para esos usos utilizando el formulario de contabilidad aprobado por la decisión VIII/9, párrafo 9.
- 3.6 Las Partes con exenciones para usos críticos aprobadas deben informar a la Secretaría sobre las cantidades de bromuro de metilo producidas o consumidas para esos usos utilizando el formulario aprobado por la decisión Ex.I/4, párrafo 9 f) y la decisión Ex.II/1, párrafo 3.
- 3.7 Las Partes podrían importar o exportar mezclas que contengan sustancias controladas, en particular sustancias del anexo F, en lugar de las sustancias controladas que las constituyen. En tal caso, las Partes pueden optar por notificar la cantidad de la mezcla en la sección designada del formulario. Si decide notificar las mezclas, asegúrese de que las cantidades notificadas son las de las mezclas, no las de sus componentes. La Secretaría calculará la cantidad de cada sustancia pura a partir de las mezclas e incluirá las cantidades correspondientes de esas sustancias puras en los datos comunicados. En la sección 11 de estas instrucciones y directrices para la presentación de datos figura una lista ilustrativa de mezclas que contienen sustancias controladas y su composición. Si la mezcla que se declara no está incluida en la sección 11, indique el porcentaje en peso de cada sustancia controlada que compone la mezcla que se declara. Para obtener más información sobre la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen sustancias controladas, consulte la página web “WhatGas?” del sitio web de AcciónOzono²⁷. Este servicio de base de datos a nivel mundial está diseñado para ayudar a los funcionarios de aduanas y las Dependencias Nacionales del Ozono a controlar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas y evitar su comercio ilícito.
- 3.8 Las Partes incluidas en el apéndice II de la decisión XXVIII/2 que produzcan o consuman sustancias controladas en virtud de la exención en el caso de temperaturas ambientes elevadas también deberán comunicar por separado a la Secretaría los datos de producción y consumo de los subsectores a los que se aplique la exención (decisión XXVIII/2, párrafo 30). La información específica del subsector debe ser facilitada por el país que se acoge a la exención, no por el país productor. La producción en virtud de la exención por temperatura ambiente elevada solo deberá notificarse si se destina al uso interno del país productor y no a la exportación.

Sección 4: definiciones

- 4.1 Por “consumo” se entiende la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas (Protocolo de Montreal, artículo 1).
- 4.2 Por “sustancia controlada” se entiende una sustancia enumerada en el anexo A, el anexo B, el anexo C, el anexo E o el anexo F del Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla. Incluye los isómeros de cualquiera de esas sustancias, con excepción de lo señalado

²⁷ <https://www.unep.org/ozonaction/resources/mobile-app-whatgas/whatgas>.

específicamente en el anexo pertinente, pero excluye toda sustancia o mezcla controlada que se encuentre en un producto manufacturado, salvo si se trata de un recipiente utilizado para el transporte o almacenamiento de esa sustancia (Protocolo de Montreal, artículo 1).

- 4.3 El “proceso de destrucción” es aquel que, aplicado a sustancias controladas, tiene como resultado la transformación o descomposición permanente de la totalidad o de una parte significativa de dichas sustancias (decisiones I/12F, IV/11, V/26 y VII/35).
- 4.4 Por “producción” se entiende la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante técnicas que sean aprobadas por las Partes y menos la cantidad enteramente utilizada como materia prima en la fabricación de otras sustancias químicas. Los formularios de datos prescriben la notificación por separado de la utilización como materias primas y de las cantidades destruidas, así como la notificación de la producción total **sin** deducciones. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.
- 4.5 Las cantidades recuperadas, regeneradas o recicladas (o reutilizadas) no deben considerarse “producción” (Protocolo de Montreal, artículo 1), aunque deben notificarse (artículo 7 del Protocolo).

Las Partes han definido “recuperación, regeneración y reciclado” (decisión IV/24) de la siguiente manera:

- a) Recuperación: la recogida y almacenamiento de las sustancias controladas procedentes de maquinaria, equipo, receptáculos, etc., en el curso del mantenimiento o antes de su eliminación;
- b) Reciclado: la reutilización de una sustancia controlada recuperada mediante un procedimiento de depuración básico, tal como el filtrado o el secado. En el caso de los refrigerantes, el reciclado normalmente entraña la recarga en el equipo. A menudo tiene lugar “sobre el terreno”;
- c) Regeneración: la reelaboración y purificación de una sustancia controlada recuperada mediante mecanismos como el filtrado, el secado, la destilación y el tratamiento químico a fin de establecer el estándar de rendimiento especificado de las sustancias. A menudo entraña la elaboración “fuera del lugar” en una instalación central.
- 4.6 Las Partes han definido los “tratamientos de cuarentena y previos al envío” (decisión VII/5) de la siguiente manera:
- a) Los “tratamientos de cuarentena”, en relación con el bromuro de metilo, son tratamientos para impedir la introducción, el establecimiento y la dispersión de plagas sometibles a cuarentena (incluidas las enfermedades), o para garantizar su control oficial, teniendo en cuenta que:
- i) El control oficial es el realizado o autorizado por una autoridad nacional encargada de la protección de las plantas, los animales o el medio ambiente, o por una autoridad sanitaria;
- ii) Las plagas sometibles a cuarentena son plagas que puedan revestir importancia para el área que amenazan y no están presentes aún en esa área, o están presentes pero no están ampliamente difundidas, y son objeto de control oficial;
- b) Los “tratamientos previos al envío” son aquellos tratamientos aplicados inmediatamente antes de la exportación y en relación con ella para cumplir los requisitos fitosanitarios o sanitarios impuestos por el país importador o los requisitos fitosanitarios o sanitarios vigentes en el país exportador.
- 4.7 La 11ª Reunión de las Partes decidió en su decisión XI/12 que las aplicaciones (también denominadas “tratamientos”) previas al envío son aquellas que no precisan cuarentena aplicadas en un plazo de 21 días antes de la exportación para satisfacer los requisitos oficiales del país de importación o los requisitos oficiales vigentes del país de exportación. Los requisitos oficiales son los llevados a cabo o autorizados por una autoridad nacional encargada de las plantas, los animales, el medio ambiente, la salud o los productos almacenados.
- 4.8 Sobre el transbordo y la reexportación de sustancias, la Cuarta Reunión de las Partes decidió (decisión IV/14):

“Aclarar el artículo 7 del Protocolo enmendado de modo que se entienda que significa que, en casos de transbordo de sustancias controladas a través de un tercer país (a diferencia de las

importaciones y las subsiguientes reexportaciones), el país de origen de las sustancias controladas será considerado el exportador y el país de destino final será considerado el importador. En tales casos, la responsabilidad por la presentación de datos corresponderá al país de origen en calidad de exportador y al país de destino final en calidad de importador. Los casos de importación y reexportación deberán considerarse como dos transacciones separadas; el país de origen informará del envío al país intermedio, el cual posteriormente informará de la importación procedente del país de origen y de la exportación al país de destino final, en tanto que el país de destino final informará de la importación”.

- 4.9 Con respecto al comercio de bromuro de metilo a granel, la Octava Reunión de las Partes decidió (decisión VIII/14):

“Aclarar la decisión I/12A de la Primera Reunión de las Partes en la forma siguiente: el comercio y suministro de metilbromuro en bombonas o cualquier otro contenedor se considerará comercio a granel de metilbromuro”.

- 4.10 Por “organización regional de integración económica” se entiende una organización constituida por los Estados soberanos de una región determinada que tiene competencia respecto de los asuntos que se rigen por el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono o sus protocolos y que ha sido debidamente autorizada, de conformidad con sus procedimientos internos, para firmar, ratificar, aceptar o aprobar los instrumentos correspondientes, o adherirse a ellos. La única organización de este tipo a efectos del Protocolo de Montreal es la Unión Europea.
- 4.11 El Protocolo de Montreal estipula, en el párrafo 8 a) del artículo 2, que las Partes que sean Estados miembros de una organización regional de integración económica, definida anteriormente, podrán acordar que cumplirán conjuntamente las obligaciones relativas al consumo siempre que su nivel total calculado y combinado de consumo con arreglo a los artículos 2A a 2J del Protocolo no supere los niveles establecidos por dichos artículos.

Sección 5: instrucción I relativa a los datos sobre las importaciones de sustancias controladas (formulario de datos 1)

- 5.1 Utilice el formulario de datos 1 para comunicar los datos sobre las importaciones de las sustancias enumeradas en el anexo A (CFC y halones), el anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), el anexo C (HCFC, HBFC y bromoclorometano), el anexo E (bromuro de metilo) y el anexo F (HFC).
- 5.2 Todas las sustancias del anexo A, el anexo B (grupos II y III) y del anexo F figuran en la columna 2 del formulario de datos 1. En el caso del grupo I del anexo B (otros CFC completamente halogenados) y el grupo I del anexo C (HCFC), solo se enumeran las sustancias que han sido notificadas por las Partes en el pasado. Los HBFC y el bromoclorometano fueron eliminados por todas las Partes inmediatamente después de su inclusión en la lista de sustancias controladas, por lo que para los HBFC y el bromoclorometano se ha proporcionado una fila solo como formalidad. Si usted importa sustancias controladas distintas de las enumeradas, utilice el espacio en blanco para comunicar los datos sobre esas sustancias y, si es necesario, utilice páginas adicionales.
- 5.3 Si su país importó mezclas de sustancias controladas, por ejemplo, R-410A (50 % de HFC-32; 50 % de HFC-125), puede optar por declarar la cantidad de la mezcla o los componentes individuales de la mezcla. Si decide notificar las mezclas en lugar de cada uno de los componentes, asegúrese de que las cantidades notificadas son las de las mezclas, no las de sus componentes. La Secretaría calculará la cantidad de cada una de las sustancias controladas puras incluidas en la mezcla e introducirá los datos correspondientes para cada sustancia controlada. En la sección 11 de estas instrucciones y directrices para la presentación de datos figura una lista ilustrativa de las mezclas y su composición. Si la mezcla que se declara no está incluida en la sección 11, indique el porcentaje en peso de cada sustancia controlada que compone la mezcla que se declara. Para obtener más información sobre la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen sustancias controladas, consulte la página web “WhatGas?” del sitio web de AcciónOzono²⁸. Este servicio de base de datos a nivel mundial está diseñado para ayudar a los funcionarios de aduanas y las Dependencias Nacionales del Ozono a controlar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas y evitar su comercio ilícito.

²⁸ <https://www.unep.org/ozonaction/resources/mobile-app-whatgas/whatgas>.

- 5.4 Indique el número de toneladas importadas en la columna 3 del formulario de datos 1 para cada sustancia importada. Si no ha importado ninguna de las sustancias enumeradas, o si solo ha importado sustancias recuperadas o regeneradas, introduzca un cero en la columna 3, "nuevo", para cada sustancia. Si ha importado sustancias recuperadas o regeneradas, introduzca los datos en la columna 4.
- 5.5 Al calcular el consumo de una Parte, las sustancias utilizadas como materia prima para la producción de otros productos químicos están exentas, ya que dichas sustancias se transforman completamente en el proceso de fabricación del nuevo producto químico. Al declarar las cantidades totales de sustancias nuevas importadas en la columna 3, **no deduzca** las cantidades importadas para su uso como materia prima declaradas en la columna 5. Del mismo modo, **no deduzca** las cantidades importadas para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos indicados en la columna 6. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias. En la columna 7, para cada tipo de sustancia controlada importada para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios" en la parte inferior del formulario.
- 5.6 Al calcular el consumo de bromuro de metilo de una Parte, se excluyen las cantidades utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. En el formulario de datos 1, introduzca por separado en la parte inferior del formulario las cantidades de bromuro de metilo importadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, y **no las deduzca** de la cantidad total importada. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.
- 5.7 En la decisión XXIV/12, párrafo 1, se solicitaba a la Secretaría que revisase los formularios de presentación de datos derivados de la decisión XVII/16 para incluir un anexo en el que se indicase la Parte exportadora de las cantidades notificadas como importaciones, y se hacía notar que el anexo estaba excluido de la obligación de presentar datos con arreglo al artículo 7 del Protocolo y que la información incluida en el anexo se facilitaría con carácter voluntario. Si una sustancia controlada concreta se importa de más de un país, indique la cantidad importada de cada país por separado. Consulte el ejemplo siguiente.

Anexo del formulario de datos 1. Partes exportadoras de las cantidades declaradas como importaciones					A7_formulario_datos_2024	
<i>Nota:</i> Este anexo está excluido de las obligaciones en materia de presentación de datos en el marco del artículo 7 del Protocolo y la información que contiene se facilitará de forma voluntaria (decisión XXIV/12).						
1) Sustancia o mezcla	2) Parte exportadora de las cantidades declaradas como importaciones	Cantidad total importada para todos los usos		5) Cantidad de nueva sustancia importada para usos como materia prima	Cantidad de sustancia nueva importada para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos*	
		3) Nuevo	4) Recuperado y regenerado		6) Cantidad	7) Decisión/tipo de uso* u observación
HCFC-22	País AAA	50				
HCFC-22	País BBB	75				
HFC-134a	País AAA	80				
HFC-134a	País CCC	60				
HFC-134a	País DDD	30				
Bromuro de metilo (CH ₃ Br)					Cantidad de bromuro de metilo nuevo importado que se utilizará para aplicaciones de cuarentena y previas al envío en su país	
Comentarios:						
* Para cada sustancia importada para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios".						

Sección 6: instrucción II relativa a los datos sobre las exportaciones de sustancias controladas (formulario de datos 2)

- 6.1 Utilice el formulario de datos 2 para comunicar los datos sobre las exportaciones, incluidas las reexportaciones, de las sustancias enumeradas en el anexo A (CFC y halones), el anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), el anexo C (HCFC, HBFC y bromoclorometano), el anexo E (bromuro de metilo) y el anexo F (HFC).
- 6.2 Los datos sobre las reexportaciones de las sustancias enumeradas anteriormente también deben incluirse en este formulario. En la decisión IV/14 se aclaró que los casos de importación y reexportación deben tratarse como dos transacciones separadas, de modo que el país de destino intermedio informe tanto de la importación desde el país de origen como de la reexportación al país de destino final.
- 6.3 La primera columna (“sustancia”) se ha dejado en blanco porque cada Parte puede exportar sustancias diferentes. Añada los nombres y la información pertinente solo de las sustancias que exporta su país.
- 6.4 Si su país exportó mezclas de sustancias controladas, por ejemplo, R-410A (50 % de HFC-32; 50 % de HFC-125), puede optar por declarar la cantidad de la mezcla o los componentes individuales de la mezcla. Si decide notificar las mezclas en lugar de cada uno de los componentes, asegúrese de que las cantidades notificadas son las de las mezclas, no las de sus componentes. La Secretaría calculará la cantidad de cada una de las sustancias controladas puras incluidas en la mezcla e introducirá los datos correspondientes para cada sustancia controlada. En la sección 11 de estas instrucciones y directrices para la presentación de datos figura una lista ilustrativa de las mezclas y su composición. Si la mezcla que se declara no está incluida en la sección 11, indique el porcentaje en peso de cada sustancia controlada que compone la mezcla que se declara. Para obtener más información sobre la composición y los nombres comerciales de los productos químicos que contienen sustancias controladas, consulte la página web “WhatGas?” del sitio web de AcciónOzono²⁹. Este servicio de base de datos a nivel mundial está diseñado para ayudar a los funcionarios de aduanas y las Dependencias Nacionales del Ozono a controlar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas y evitar el comercio ilícito.
- 6.5 La notificación de los países de destino no es un requisito en virtud del artículo 7. En el párrafo 4 de la decisión VII/9 se especifica que las Partes deberían informar sobre el destino de las sustancias de los anexos A y B (nuevas, recuperadas o regeneradas) que se exporten. En el párrafo 4 de la decisión XVII/16 se solicitaba una revisión de los formularios para la presentación de datos con el fin de cubrir la exportación de todas las sustancias controladas recogidas en los anexos del Protocolo, y se instaba a las Partes a que aplicasen el formulario para la presentación de datos revisado con celeridad. Rellene la columna 2 sobre el destino de las exportaciones y asegúrese de que si una sustancia controlada concreta se exporta a más de un país, se indica por separado la cantidad exportada a cada país. Consulte el ejemplo siguiente.

²⁹ <https://www.unep.org/ozonaction/resources/mobile-app-whatgas/whatgas>.

<p>1. Rellene este formulario solo si su país exportó o reexportó CFC, halones, tetracloruro de carbono, metilcloroformo, HCFC, HBFC, bromoclorometano, bromuro de metilo o HFC</p> <p>2. Lea atentamente la instrucción II antes de rellenar este formulario.</p> <p>Parte: _____</p>		<p>FORMULARIO DE DATOS 2 A7_formulario_datos_2024</p> <p>DATOS SOBRE EXPORTACIONES*</p> <p><u>en toneladas^[1] (no en toneladas PAO o CO₂ equivalente)</u></p> <p>Sustancias de los anexos A, B, C, E y F</p> <p>Período: enero a diciembre de 20__</p>				
1) Sustancia o mezcla	2) País de destino de las exportaciones**	Cantidad total exportada para todos los usos		5) Cantidad de nueva sustancia exportada para usos como materia prima***	Cantidad de sustancias nuevas exportadas para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos****	
		3) Nu ev o	4) Recuperado y regenerado		6) Cantidad	7) Decisión/tipo de uso**** u observaciones
HCFC-22	Destino AAA	50				
HCFC-22	Destino BBB	75				
HFC-134a	Destino AAA	80				
HFC-134a	Destino CCC	60				
HFC-134a	Destino DDD	30				
Bromuro de metilo (CH ₃ Br)					Cantidad de bromuro de metilo nuevo exportado que se utilizará para aplicaciones de cuarentena y previas al envío	
<p><i>Comentarios:</i></p> <p>^[1] Tonelada = tonelada métrica.</p> <p><i>Nota:</i> Si se va a notificar una mezcla no estándar que no figura en la sección 11 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos, indique el porcentaje en peso de cada sustancia controlada constituyente de la mezcla que se notifica en la columna "observaciones" o en la casilla "comentarios" de arriba.</p> <p>* Incluye las reexportaciones. Ref. decisiones IV/14 y XVII/16, párrafo 4.</p> <p>** La notificación de los países de destino no es un requisito en virtud del artículo 7. En el párrafo 4 de la decisión VII/9 se decidió que las Partes deberían informar sobre el destino de las sustancias de los anexos A y B (nuevas, recuperadas o regeneradas) que se exporten. En el párrafo 4 de la decisión XVII/16 se solicitaba una revisión de los formularios para la presentación de datos con el fin de cubrir la exportación de todas las sustancias controladas recogidas en los anexos del Protocolo, y se instaba a las Partes a que aplicasen el formulario para la presentación de datos revisado con celeridad.</p> <p>*** No se debe deducir de la producción total en la columna 3 del formulario de datos 3 (datos sobre la producción).</p> <p>**** Para cada sustancia exportada para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios".</p>						

- 6.6 Si su país exporta nuevas sustancias controladas, indique en la columna 3 la cantidad en toneladas del producto o productos químicos exportados. Si ha exportado sustancias recuperadas o regeneradas, introduzca los datos en la columna 4.
- 6.7 En virtud del Protocolo de Montreal, las sustancias controladas utilizadas como materia prima para la producción de otros productos químicos no se incluyen en el cálculo del consumo de una Parte, ya que dichas sustancias controladas se transforman completamente en el proceso de fabricación de nuevos productos químicos. Al declarar las cantidades totales de sustancias nuevas exportadas en la columna 3, **no deduzca** las cantidades exportadas para su uso como materia prima declaradas en la columna 5. Del mismo modo, **no deduzca** las cantidades exportadas para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos indicados en la columna 6. En la columna 7, para cada tipo de sustancia controlada exportada para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos, especifique la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios" en la parte inferior del formulario.

- 6.8 Al calcular el consumo de bromuro de metilo de una Parte, se excluyen las cantidades utilizadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. En el formulario de datos 2, introduzca por separado las cantidades de bromuro de metilo exportadas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, y **no las deduzca** de la cantidad exportada. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.

Sección 7: instrucción III relativa a los datos sobre la producción de sustancias controladas (formulario de datos 3)

- 7.1 Utilice el formulario de datos 3 para comunicar los datos sobre la producción de las sustancias enumeradas en el anexo A (CFC y halones), el anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), el anexo C (HCFC, HBFC y bromoclorometano), el anexo E (bromuro de metilo) y el anexo F (HFC). La generación de HFC-23 que se capture, ya sea para su destrucción, uso como materia prima o para cualquier otro uso, se notificará en el formulario de datos 3.
- 7.2 Todas las sustancias del anexo A, el anexo B (grupos II y III) y del anexo F figuran en la columna 2 del formulario de datos 3. En el caso del grupo I del anexo B (otros CFC completamente halogenados) y el grupo I del anexo C (HCFC), solo se enumeran las sustancias que han sido notificadas por las Partes en el pasado. Los HBFC y el bromoclorometano ya han sido eliminados por todas las Partes y, por lo tanto, se proporciona una fila como mera formalidad. Si usted produce sustancias controladas distintas de las enumeradas, utilice el espacio en blanco para comunicar los datos sobre esas sustancias o, si es necesario, utilice páginas adicionales.
- 7.3 En la columna 3 del formulario de datos 3, indique la producción **total** (o, en el caso del HFC-23, incluida la generación no intencional) de su país **sin** hacer deducciones por materia prima, destrucción, exportación para usos como materia prima o cualquier otro uso. **No deduzca** de su producción total (o, en el caso del HFC-23, incluida la generación no intencional) la cantidad de producción utilizada como materia prima **dentro** de su país consignada en la columna 4, ni la producción para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos dentro de su país consignada en la columna 5. Del mismo modo, **no deduzca** de su producción total la cantidad de producción para el suministro a las Partes que operan al amparo del artículo 5 consignada en la columna 7. Indique las exportaciones de sustancias controladas destinadas a su uso como materia prima por el país importador en la columna 5 del formulario de datos 2 (datos sobre exportaciones), no en el formulario de datos 3 (este formulario). La Secretaría efectuará las deducciones necesarias. En relación con la producción para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos, especifique en la columna 6, para cada tipo de sustancia controlada producida para usos esenciales, críticos, a temperatura ambiente elevada u otros usos exentos, la decisión de la Reunión de las Partes que aprobó el uso. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios" en la parte inferior del formulario.
- 7.4 Al calcular el consumo de una Parte, el Protocolo de Montreal no incluye las sustancias controladas utilizadas como materia prima para la producción de otros productos químicos, ya que dichas sustancias controladas se transforman completamente en el proceso de fabricación del nuevo producto químico. Si su país produjo o generó sustancias controladas para su uso como materia prima durante el período sobre el que se informa, facilite datos sobre la cantidad de cada sustancia controlada producida para su uso como materia prima en la columna 4. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias. El HFC-23 generado que se capture, ya sea para su destrucción, uso como materia prima o para cualquier otro uso, se notificará en el formulario de datos 3. Las cantidades convertidas en otras sustancias se indicarán en la columna correspondiente a los usos como materia prima. Las cantidades de HFC-23 capturadas para su destrucción o uso como materia prima no se contabilizarán como producción según el artículo 1.
- 7.5 Los productores están autorizados a producir cantidades adicionales para satisfacer las necesidades internas básicas de las Partes que operan al amparo del artículo 5. Si su país produjo sustancias controladas para este fin, indique la cantidad producida en la columna 7 del formulario de datos 3.
- 7.6 Al calcular el consumo de bromuro de metilo de una Parte, se excluyen las cantidades producidas para aplicaciones de cuarentena y previas al envío. Introduzca por separado en la parte inferior del formulario de datos 3 las cantidades totales de bromuro de metilo producidas

para aplicaciones de cuarentena y previas al envío, y **no las deduzca** de la cantidad total producida. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.

Sección 8: instrucción IV relativa a los datos sobre la destrucción de sustancias controladas (formulario de datos 4)

- 8.1 Muy pocos países tienen capacidad para destruir sustancias controladas utilizando tecnologías de destrucción aprobadas. Si su país ha destruido cualquiera de las sustancias enumeradas en el anexo A (CFC y halones), el anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), el anexo C (HCFC, HBFC y bromoclorometano), el anexo E (bromuro de metilo) y el anexo F (HFC) en el período sobre el que se informa, utilice el formulario de datos 4.
- 8.2 La primera columna (“sustancia”) se ha dejado en blanco porque cada Parte puede destruir diferentes sustancias *o mezclas*. Enumere únicamente los nombres de las sustancias *o mezclas* destruidas en el año sobre el que se informa.
- 8.3 En virtud del Protocolo de Montreal, la cantidad de sustancias destruidas no se incluye en el cálculo de la producción y el consumo de una Parte si la destrucción se produjo mediante el uso de una tecnología aprobada (enumerada en la decisión XXIII/12 y en cualquier decisión posterior pertinente). Si usted ha destruido alguna sustancia en el año sobre el que se informa, **no deduzca** la cantidad destruida consignada en la columna 2 del formulario de datos 4 de la producción total consignada en la columna 3 del formulario de datos 3. La Secretaría efectuará las deducciones necesarias.

Sección 9: instrucción V relativa a los datos sobre las importaciones de Estados que no son Partes y exportaciones a Estados que no son Partes (formulario de datos 5)

- 9.1 Utilice el formulario de datos 5 para comunicar los datos sobre las importaciones de Estados que no son Partes y las exportaciones a Estados que no son Partes de las sustancias del anexo A (CFC y halones), el anexo B (otros CFC completamente halogenados, metilcloroformo y tetracloruro de carbono), el anexo C (HCFC, HBFC y bromoclorometano) y el anexo E (bromuro de metilo).
- 9.2 La primera columna (“sustancia”) se ha dejado en blanco porque cada Parte puede importar diferentes sustancias o mezclas procedentes de Estados que no son Partes o exportar diferentes sustancias o mezclas a Estados que no son Partes. Rellene solo los nombres de las sustancias importadas de Estados que no son Partes o exportadas a Estados que no son Partes.
- 9.3 A efectos de estos formularios de datos, por “Estado que no es Parte” se entenderá:
- Con respecto a las sustancias incluidas en el anexo A del Protocolo de Montreal, todos los países que no han ratificado el Protocolo de Montreal de 1987;
 - Con respecto a las sustancias incluidas en el anexo B del Protocolo de Montreal, todos los países que no han ratificado la Enmienda de Londres al Protocolo de Montreal;
 - Con respecto a las sustancias incluidas en el anexo C del Protocolo de Montreal, todos los países que no han ratificado la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal;
 - Con respecto a las sustancias incluidas en el anexo E del Protocolo de Montreal, todos los países que no han ratificado la Enmienda de Copenhague al Protocolo de Montreal;
- salvo que las Partes hayan especificado otra cosa mediante una decisión.
- 9.4 Las exportaciones de HFC no deben notificarse en el formulario de datos 5, sino en el formulario de datos 2. Toda exportación de HFC que a pesar de ello se notifique en el formulario de datos 5 no se considerará exportación a Estados que no son Partes a efectos del cálculo de los niveles de consumo especificados en el párrafo 1 c) del artículo 3 del Protocolo de Montreal.
- 9.5 La presentación de datos sobre las “Partes exportadoras de las cantidades notificadas como importaciones” y los “países de destino de las exportaciones” no es obligatoria en virtud del artículo 7 del Protocolo, y la información se facilitará de forma voluntaria. Rellene la columna 2 sobre los países exportadores en el caso de las importaciones o el destino de las exportaciones y asegúrese de que si una sustancia controlada concreta se exporta a más de un país o se importa de más de un país, la cantidad exportada o importada de cada país se indica por separado.

- 9.6 El estado de ratificación del Protocolo de Montreal y sus enmiendas puede consultarse en un documento publicado por la Secretaría y actualizado dos veces al año. Esa información también está disponible en el sitio web de la Secretaría del Ozono (<http://ozone.unep.org/>).

Sección 10: instrucción VI relativa a los datos sobre emisiones de la sustancia del grupo II del anexo F: HFC-23 (formulario de datos 6)

- 10.1 Muy pocos países dispondrán de instalaciones de fabricación de sustancias del grupo I del anexo C o del anexo F que generen HFC-23. Si su país cuenta con instalaciones de este tipo que estaban operativas en el período sobre el que se informa, utilice el formulario de datos 6 para notificar las emisiones de HFC-23 de cada instalación. Si no hubo emisiones de una instalación de fabricación, incluya la instalación en el formulario de datos e introduzca un cero en la columna de emisiones.
- 10.2 A efectos del formulario de datos 6, las Partes utilizan metodologías para determinar las cantidades de la generación y las emisiones.
- 10.3 La información que figura en las columnas 2 a 6 y en la columna 8 del formulario de datos 6 está excluida de la obligación de presentación de datos en virtud del artículo 7 del Protocolo y se facilita con carácter voluntario. La cantidad de HFC-23 generado se refiere a la cantidad total, capturada o no. Las Partes pueden utilizar las columnas 3 y 8 para indicar las cantidades almacenadas al principio y al final del año.

Sección 11: lista ilustrativa de mezclas que contienen sustancias controladas³⁰

11.1 Mezclas zeotrópicas

Núm.	Refrigerante	Composición											
		Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4		Componente 5		Componente 6	
1.	R-401A	HCFC-124	34 %	HCFC-22	53 %	HFC-152a	13 %						
2.	R-401B	HCFC-124	28 %	HCFC-22	61 %	HFC-152a	11 %						
3.	R-401C	HCFC-124	52 %	HCFC-22	33 %	HFC-152a	15 %						
4.	R-402A	HC-290	2 %	HCFC-22	38 %	HFC-125	60 %						
5.	R-402B	HC-290	2 %	HCFC-22	60 %	HFC-125	38 %						
6.	R-403A	HC-290	5 %	HCFC-22	75 %	PFC-218	20 %						
7.	R-403B	HC-290	5 %	HCFC-22	56 %	PFC-218	39 %						
8.	R-404A	HFC-125	44 %	HFC-134a	4 %	HFC-143a	52 %						
9.	R-405A	HCFC-142b	6 %	HCFC-22	45 %	HFC-152a	7 %	PFC-C318	43 %				
10.	R-406A	HC-600a	4 %	HCFC-142b	41 %	HCFC-22	55 %						
11.	R-407A	HFC-125	40 %	HFC-134a	40 %	HFC-32	20 %						
12.	R-407B	HFC-125	70 %	HFC-134a	20 %	HFC-32	10 %						
13.	R-407C	HFC-125	25 %	HFC-134a	52 %	HFC-32	23 %						
14.	R-407D	HFC-125	15 %	HFC-134a	70 %	HFC-32	15 %						
15.	R-407E	HFC-125	15 %	HFC-134a	60 %	HFC-32	25 %						
16.	R-407F	HFC-125	30 %	HFC-134a	40 %	HFC-32	30 %						
17.	R-407G	HFC-125	2,5 %	HFC-134a	95 %	HFC-32	2,5 %						
18.	R-408A	HCFC-22	47 %	HFC-125	7 %	HFC-143a	46 %						
19.	R-409A	HCFC-124	25 %	HCFC-142b	15 %	HCFC-22	60 %						
20.	R-409B	HCFC-124	25 %	HCFC-142b	10 %	HCFC-22	65 %						
21.	R-410A	HFC-125	50 %	HFC-32	50 %								

³⁰ Para obtener más información sobre los nombres comerciales de mezclas y sustancias puras, consulte la página web "WhatGas?" en el sitio web de AcciónOzono de la División de Tecnología, Industria y Economía del PNUMA, en <https://www.unep.org/ozonaction/resources/mobile-app-whatgas/whatgas>. Este servicio de base de datos a nivel mundial está diseñado para ayudar a los funcionarios de aduanas y las Dependencias Nacionales del Ozono a controlar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas y evitar su comercio ilícito.

Núm.	Refrigerante	Composición												
		Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4		Componente 5		Componente 6		
22.	R-410B	HFC-125	55 %	HFC-32	45 %									
23.	R-411A	HO-1270	1,5 %	HCFC-22	87,5 %	HFC-152a	11 %							
24.	R-411B	HO-1270	3 %	HCFC-22	94 %	HFC-152a	3 %							
25.	R-412A	HCFC-142b	25 %	HCFC-22	70 %	PFC-218	5 %							
26.	R-413A	HC-600a	3 %	HFC-134a	88 %	PFC-218	9 %							
27.	R-414A	HC-600a	4 %	HCFC-124	28,5 %	HCFC-142b	16,5 %	HCFC-22	51 %					
28.	R-414B	HC-600a	1,5 %	HCFC-124	39 %	HCFC-142b	9,5 %	HCFC-22	50 %					
29.	R-415A	HCFC-22	82 %	HFC-152a	18 %									
30.	R-415B	HCFC-22	25 %	HFC-152a	75 %									
31.	R-416A	HC-600	1,5 %	HCFC-124	39,5 %	HFC-134a	59 %							
32.	R-417A	HC-600	3,4 %	HFC-125	46,6 %	HFC-134a	50 %							
33.	R-417B	HC-600	2,7 %	HFC-125	79 %	HFC-134a	18,3 %							
34.	R-417C	HC-600	1,7 %	HFC-125	19,5 %	HFC-134a	78,8 %							
35.	R-418A	HC-290	1,5 %	HCFC-22	96 %	HFC-152a	2,5 %							
36.	R-419A	HCE-170	4 %	HFC-125	77 %	HFC-134a	19 %							
37.	R-419B	HCE-170	3,5 %	HFC-125	48,5 %	HFC-134a	48 %							
38.	R-420A	HCFC-142b	12 %	HFC-134a	88 %									
39.	R-421A	HFC-125	58 %	HFC-134a	42 %									
40.	R-421B	HFC-125	85 %	HFC-134a	15 %									
41.	R-422A	HC-600a	3,4 %	HFC-125	85,1 %	HFC-134a	11,5 %							
42.	R-422B	HC-600a	3 %	HFC-125	55 %	HFC-134a	42 %							
43.	R-422C	HC-600a	3 %	HFC-125	82 %	HFC-134a	15 %							
44.	R-422D	HC-600a	3,4 %	HFC-125	65,1 %	HFC-134a	31,5 %							
45.	R-422E	HC-600a	2,7 %	HFC-125	58 %	HFC-134a	39,3 %							
46.	R-423A	HFC-134a	52,5 %	HFC-227ea	47,5 %									
47.	R-424A	HC-600	1 %	HC-600a	0,9 %	HC-601a	0,6 %	HFC-125	50,5 %	HFC-134a	47 %			
48.	R-425A	HFC-134a	69,5 %	HFC-227ea	12 %	HFC-32	18,5 %							
49.	R-426A	HC-600	1,3 %	HC-601a	0,6 %	HFC-125	5,1 %	HFC-134a	93 %					
50.	R-427A	HFC-125	25 %	HFC-134a	50 %	HFC-143a	10 %	HFC-32	15 %					
51.	R-428A	HC-290	0,6 %	HC-600a	1,9 %	HFC-125	77,5 %	HFC-143a	20 %					
52.	R-429A	HC-600a	30 %	HCE-170	60 %	HFC-152a	10 %							
53.	R-430A	HC-600a	24 %	HFC-152a	76 %									
54.	R-431A	HC-290	71 %	HFC-152a	29 %									
55.	R-434A	HC-600a	2,8 %	HFC-125	63,2 %	HFC-134a	16 %	HFC-143a	18 %					
56.	R-435A	HCE-170	80 %	HFC-152a	20 %									
57.	R-437A	HC-600	1,4 %	HC-601	0,6 %	HFC-125	19,5 %	HFC-134a	78,5 %					
58.	R-438A	HC-600	1,7 %	HC-601a	0,6 %	HFC-125	45 %	HFC-134a	44,2 %	HFC-32	8,5 %			
59.	R-439A	HC-600a	3 %	HFC-125	47 %	HFC-32	50 %							
60.	R-440A	HC-290	0,6 %	HFC-134a	1,6 %	HFC-152a	97,8 %							
61.	R-442A	HFC-125	31 %	HFC-134a	30 %	HFC-152a	3 %	HFC-227ea	5 %	HFC-32	31 %			
62.	R-444A	HFC-152a	5 %	HFC-32	12 %	HFO-1234ze (E)	83 %							
63.	R-444B	HFC-152a	10 %	HFC-32	41,5 %	HFO-1234ze (E)	48,5 %							
64.	R-445A	HFC-134a	9 %	R-744	6 %	HFO-1234ze (E)	85 %							

Núm.	Refrigerante	Composición											
		Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4		Componente 5		Componente 6	
65.	R-446A	HC-600	3 %	HFC-32	68 %	HFO-1234ze (E)	29 %						
66.	R-447A	HFC-125	3,5 %	HFC-32	68 %	HFO-1234ze (E)	28,5 %						
67.	R-447B	HFC-125	8 %	HFC-32	68 %	HFO-1234ze (E)	24 %						
68.	R-448A	HFC-125	26 %	HFC-134a	21 %	HFO-1234ze (E)	7 %	HFO-1234yf	20 %	HFC-32	26 %		
69.	R-449A	HFC-125	24,7 %	HFC-134a	25,7 %	HFC-32	24,3 %	HFO-1234yf	25,3 %				
70.	R-449B	HFC-125	24,3 %	HFC-134a	27,3 %	HFC-32	25,2 %	HFO-1234yf	23,2 %				
71.	R-449C	HFC-125	20 %	HFC-134a	29 %	HFC-32	20 %	HFO-1234yf	31 %				
72.	R-450A	HFC-134a	42 %	HFO-1234ze (E)	58 %								
73.	R-451A	HFC-134a	10,2 %	HFO-1234yf	89,8 %								
74.	R-451B	HFC-134a	11,2 %	HFO-1234yf	88,8 %								
75.	R-452A	HFC-125	59 %	HFC-32	11 %	HFO-1234yf	30 %						
76.	R-452B	HFC-125	7 %	HFC-32	67 %	HFO-1234yf	26 %						
77.	R-452C	HFC-125	61 %	HFC-32	12,5 %	HFO-1234yf	26,5 %						
78.	R-453A	HC-600	0,6 %	HC-601a	0,6 %	HFC-125	20 %	HFC-134a	53,8 %	HFC-227ea	5 %	HFC-32	20 %
79.	R-454A	HFC-32	35 %	HFO-1234yf	65 %								
80.	R-454B	HFC-32	68,9 %	HFO-1234yf	31,1 %								
81.	R-454C	HFC-32	21,5 %	HFO-1234yf	78,5 %								
82.	R-455A	HFC-32	21,5 %	HFO-1234yf	75,5 %	R-744	3 %						
83.	R-456A	HFC-134a	45 %	HFC-32	6 %	HFO-1234ze (E)	49 %						
84.	R-457A	HFC-152a	12 %	HFC-32	18 %	HFO-1234yf	70 %						
85.	R-458A	HFC-125	4 %	HFC-134a	61,4 %	HFC-227ea	13,5 %	HFC-236fa	0,6 %	HFC-32	20,5 %		
86.	R-459A	HFC-32	68 %	HFO-1234yf	26 %	HFO-1234ze (E)	6 %						
87.	R-459B	HFC-32	21 %	HFO-1234yf	69 %	HFO-1234ze (E)	10 %						
88.	R-460A	HFC-125	52 %	HFC-134a	14 %	HFO-1234ze (E)	22 %	HFC-32	12 %				
89.	R-460B	HFC-125	25 %	HFC-134a	20 %	HFO-1234ze (E)	27 %	HFC-32	28 %				

11.2 Mezclas azeotrópicas

Núm.	Número de refrigerante (nombre comercial) de la mezcla	Composición			
		Componente 1		Componente 2	
1.	R-500	CFC-12	73,8 %	HFC-152a	26,2 %
2.	R-501	CFC-12	25 %	HCFC-22	75 %
3.	R-502	CFC-115	51,2 %	HCFC-22	48,8 %
4.	R-503	CFC-13	59,9 %	HFC-23	40,1 %
5.	R-504	CFC-115	51,8 %	HFC-32	48,2 %
6.	R-505	CFC-12	78 %	HCFC-31	22 %
7.	R-506	CFC-114	45 %	HCFC-31	55 %
8.	R-507A (AZ-50)	HFC-125	50 %	HFC-143a	50 %

Núm.	Número de refrigerante (nombre comercial) de la mezcla	Composición			
		Componente 1		Componente 2	
9.	R-508A	HFC-23	39 %	PFC-116	61 %
10.	R-508B	HFC-23	46 %	PFC-116	54 %
11.	R-509 (TP5R2)	HCFC-22	46 %	PFC-218	54 %
12.	R-509A	HCFC-22	44 %	PFC-218	56 %
13.	R-512A	HFC-134a	5 %	HFC-152a	95 %
14.	R-513A (XP10/DR-11)	HFC-134a	44 %	HFO-1234yf	56 %
15.	R-513B	HFC-134a	41,5 %	HFO-1234yf	58,5 %
16.	R-515A	HFC-227ea	12 %	HFO-1234ze (E)	88 %

11.3 Otras mezclas

Núm.	Nombre comercial de la mezcla	Composición							
		Componente 1		Componente 2		Componente 3		Componente 4	
1.	FX 20	HFC-125	45 %	HCFC-22	55 %				
2.	FX 55	HCF-C22	60 %	HCFC-142b	40 %				
3.	D 136	HCFC-22	50 %	HCFC-124	47 %	HC-600a	3 %		
4.	Mezcla Daikin	HFC-23	2 %	HFC-32	28 %	HCFC-124	70 %		
5.	FRIGC	HCFC-124	39 %	HFC-134a	59 %	HC-600a	2 %		
6.	Zona franca	HCFC-142b	19 %	HFC-134a	79 %	Lubricante	2 %		
7.	GEL-HP	HCFC-22	65 %	HCFC-142b	31 %	HC-600a	4 %		
8.	GHG-X5	HCFC-22	41 %	HCFC-142b	15 %	HFC-227ea	40 %	HC-600a	4 %
9.	NARM-502	HCFC-22	90 %	HFC-152a	5 %	HFC-23	5 %		
10.	NASF-S-III ³¹	HCFC-22	82 %	HCFC-123	4,75 %	HCFC-124	9,5 %	HC-600a	3,75 %

11.4 Mezclas de bromuro de metilo

Núm.	Nombre comercial de la mezcla	Composición			
		Componente 1		Componente 2	
1.	Bromuro de metilo con cloropicrina	Bromuro de metilo	67 %	Cloropicrina	33 %
2.	Bromuro de metilo con cloropicrina	Bromuro de metilo	98 %	Cloropicrina	2 %

³¹ Una alternativa al halón.

Formulario de datos 7 sobre el consumo (importaciones) en virtud de la exención para las Partes de temperatura ambiente elevada

1. Rellene este formulario solo si su país figura en el apéndice II de la decisión XXVIII/2, ha notificado formalmente a la Secretaría su intención de utilizar la exención por temperatura ambiente elevada e importó HFC para su propio uso en los subsectores que figuran en el apéndice I de la decisión XXVIII/2.

FORMULARIO DE DATOS 7

Formulario_de_datos_TAE_2024

DATOS SOBRE LAS IMPORTACIONES DE SUSTANCIAS INCLUIDAS EN EL ANEXO F PARA LOS SUBSECTORES EXENTOS

en toneladas^[1] (no en toneladas PAO o CO₂ equivalente)

Parte: _____

Periodo: enero a diciembre de 20 ____

		<i>Cantidad de sustancias nuevas importadas para subsectores aprobados a los que se aplica la exención por temperatura ambiente elevada (se añadirán las columnas que sean necesarias para otros subsectores que puedan aprobarse tras las evaluaciones con arreglo a los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2)*.</i>				
<i>1) Anexo/grupo</i>	<i>2) Sustancia</i>	<i>3) Nuevas importaciones para su uso en equipos de aire acondicionado de partición múltiple</i>	<i>4) Nuevas importaciones para su uso en equipos de aire acondicionado con sistemas partidos y canalizados</i>	<i>5) Nuevas importaciones para su uso en equipos comerciales de aire acondicionado canalizados portátiles (autónomos)</i>	<i>6) Nuevas importaciones para su uso en el subsector**</i>	<i>7) Nuevas importaciones para su uso en el subsector**</i>
F, grupo I	HFC-32 (CH ₂ F ₂)					
	HFC-41 (CH ₃ F)					
	HFC-125 (CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-134 (CHF ₂ CHF ₂)					
	HFC-134a (CH ₂ FCF ₃)					
	HFC-143 (CH ₂ FCHF ₂)					
	HFC-143a (CH ₃ CF ₃)					
	HFC-152 (CH ₂ FCH ₂ F)					
	HFC-152a (CH ₃ CHF ₂)					
	HFC-227ea (CF ₃ CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-236cb (CH ₂ FCF ₂ CF ₃)					
	HFC-236ea (CHF ₂ CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-236fa (CF ₃ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-245ca (CH ₂ FCF ₂ CHF ₂)					
	HFC-245fa (CHF ₂ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-365mfc (CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃)					
	HFC-43-10mee (CF ₃ CHFCH ₂ CF ₂ CF ₃)					

<p>Cantidad de sustancias nuevas importadas para subsectores aprobados a los que se aplica la exención por temperatura ambiente elevada (se añaden las columnas que sean necesarias para otros subsectores que puedan aprobarse tras las evaluaciones con arreglo a los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2)*.</p>						
Anexo/grupo 1)	Sustancia 2)	Nuevas importaciones para su uso en equipos de aire acondicionado de partición múltiple 3)	Nuevas importaciones de aire acondicionado con sistemas partidos y canalizados 4)	Nuevas importaciones para su uso en equipos portátiles (autónomos) de aire acondicionado canalizados 5)	Nuevas importaciones para su uso en el subsector** 6)	Nuevas importaciones para su uso en el subsector** 7)
<p>Mezclas que contengan cualquier sustancia controlada, aplicable a todas las sustancias, no solo a las HFC (añada las filas o páginas adicionales que sean necesarias para las mezclas no incluidas a continuación).</p>						
R-404A (HFC-125 = 44 %, HFC-134a = 4 %, HFC-143a = 52 %)	R-407A (HFC-32 = 20 %, HFC-125 = 40 %, HFC-143a = 40 %)	R-407C (HFC-32 = 23 %, HFC-125 = 25 %, HFC-143a = 52 %)	R-410A (HFC-32 = 50 %, HFC-125 = 50 %)	R-507A (HFC-125 = 50 %, HFC-143a = 50 %)	R-508B (HFC-23 = 46 %, PFC-116 = 54 %)	
<p>Comentarios:</p>						
<p>^[1] Tonelada = tonelada métrica.</p> <p>Nota: Si se va a notificar una mezcla no estándar que no figura en la sección 11 de las instrucciones y directrices para la presentación de datos, indique el porcentaje en peso de cada sustancia controlada constituyente de la mezcla que se notifica en la casilla "comentarios" de arriba.</p> <p>* En este caso solo se notifican los gases a granel utilizados en el mantenimiento de equipos exentos, no los gases importados contenidos en equipos previamente cargados.</p> <p>** Para cada sustancia importada para su uso en los subsectores que pudieran aprobarse tras las evaluaciones previstas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2, especifique el subsector aprobado. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios".</p>						

Formulario de datos 8 sobre la producción en virtud de la exención para las Partes de temperatura ambiente elevada

1. Rellene este formulario solo si su país figura en el apéndice II de la decisión XXVIII/2, ha notificado formalmente a la Secretaría su intención de utilizar la exención por temperatura ambiente elevada y produjo HFC para su propio uso en los subsectores que figuran en el apéndice I de la decisión XXVIII/2.

FORMULARIO DE DATOS 8

Formulario_de_datos_TAE_2024

DATOS SOBRE LA PRODUCCIÓN DE SUSTANCIAS INCLUIDAS EN EL ANEXO F PARA LOS SUBSECTORES EXENTOS

en toneladas^[1] (no en toneladas PAO o CO₂ equivalente)

Parte: _____ Período: enero a diciembre de 20 ____

1) Anexo/grupo	2) Sustancia	Cantidad de sustancias nuevas producidas para subsectores aprobados a los que se aplica la exención por temperatura ambiente elevada (la producción debe destinarse al uso dentro del país productor) (se añadirán las columnas que sean necesarias para otros subsectores que puedan aprobarse tras las evaluaciones con arreglo a los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2)*.				
		3) Nueva producción para su uso en equipos de aire acondicionado de partición múltiple	4) Nueva producción para su uso en equipos de aire acondicionado con sistemas partidos y canalizados	5) Nueva producción para su uso en equipos comerciales de aire acondicionado canalizados portátiles (autónomos)	6) Nueva producción para su uso en el subsector*	7) Nueva producción para su uso en el subsector*
F, grupo I	HFC-32 (CH ₂ F ₂)					
	HFC-41 (CH ₃ F)					
	HFC-125 (CHF ₂ CF ₃)					
	HFC-134 (CHF ₂ CHF ₂)					
	HFC-134a (CH ₂ FCF ₃)					
	HFC-143 (CH ₂ FCHF ₂)					
	HFC-143a (CH ₃ CF ₃)					
	HFC-152 (CH ₂ FCH ₂ F)					
	HFC-152a (CH ₃ CHF ₂)					
	HFC-227ea (CF ₃ CHFCF ₃)					
	HFC-236cb (CH ₂ FCF ₂ CF ₃)					
	HFC-236ea (CHF ₂ CHFCF ₃)					
	HFC-236fa (CF ₃ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-245ca (CH ₂ FCF ₂ CHF ₂)					

	HFC-245fa (CHF ₂ CH ₂ CF ₃)					
	HFC-365mfc (CF ₃ CH ₂ CF ₂ CH ₃)					
	HFC-43-10mee (CF ₃ CHFCHFCF ₂ CF ₃)					
F, grupo II	HFC-23 (CHF ₃)					
<i>Comentarios:</i>						

^[1] Tonelada = tonelada métrica.

* Para cada sustancia producida para su uso en los subsectores que pudiesen aprobarse tras las evaluaciones previstas en los párrafos 32 y 33 de la decisión XXVIII/2, especifique el subsector aprobado. Si el espacio de la columna no es suficiente, puede facilitarse más información en la casilla "comentarios".

Decisión XXXVI/13: datos e información proporcionados por las Partes de conformidad con el artículo 7 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

La 36ª Reunión de las Partes decide:

1. Hacer notar que 192 de las 198 Partes que debían haber presentado datos correspondientes a 2023 ya lo han hecho, y que 163 de esas Partes ya habían presentado sus datos antes del 30 de septiembre de 2024, de conformidad con el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
2. Hacer notar con aprecio que 80 de las Partes que presentaron sus datos correspondientes a 2023 lo hicieron antes del 30 de junio de 2024, de conformidad con la exhortación formulada en la decisión XV/15, y que la presentación de datos antes del 30 de junio de cada año facilita en gran medida la labor que realiza el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal a fin de ayudar a las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo a cumplir las medidas de control previstas en el Protocolo;
3. Hacer notar con preocupación que seis Partes, a saber, Azerbaiyán, Djibouti, Islandia, Malí, la República Popular Democrática de Corea y San Marino, no han comunicado sus datos correspondientes a 2023 según se exige en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, por lo que se encuentran en situación de incumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de datos que les impone el Protocolo mientras la Secretaría del Ozono no reciba los datos pendientes;
4. Hacer notar con preocupación también que una Parte que opera al amparo del párrafo 1 del artículo 5, a saber, Djibouti, que ha ratificado la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal y que debería haber presentado datos de referencia sobre las sustancias del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a los años 2020 a 2022, según se exige en el párrafo 2 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, no los ha presentado, por lo que se encuentra en situación de incumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de datos que le impone el Protocolo de Montreal mientras la Secretaría del Ozono no reciba los datos de referencia pendientes sobre los hidrofluorocarbonos;
5. Hacer notar con preocupación además que dos Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, a saber, Côte d'Ivoire y Guinea, que han ratificado la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal y por consiguiente deben presentar datos relativos a las sustancias del anexo F (hidrofluorocarbonos) correspondientes a 2023, según se exige en el párrafo 3 del artículo 7 del Protocolo de Montreal, presentaron datos relativos a otras sustancias controladas pero no sobre los hidrofluorocarbonos, por lo que se encuentran en situación de incumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de datos que les impone el Protocolo de Montreal mientras la Secretaría del Ozono no reciba los datos pendientes sobre los hidrofluorocarbonos;
6. Hacer notar que la falta de presentación oportuna de datos por las Partes impide realizar una vigilancia y evaluación eficaces del cumplimiento por las Partes de sus obligaciones dimanantes del Protocolo de Montreal;
7. Instar a las Partes citadas en los párrafos 3, 4 y 5 anteriores a que comuniquen a la Secretaría del Ozono los datos exigidos lo antes posible;
8. Solicitar al Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal que examine la situación de esas Partes en su 74ª reunión;
9. Alentar a las Partes a que continúen comunicando los datos sobre consumo y producción en cuanto dispongan de esa información y preferiblemente antes del 30 de junio de cada año, como se las alentó a hacer en la decisión XV/15 y en decisiones posteriores sobre el asunto.

Decisión XXXVI/14: solicitud de modificación de los datos de referencia formulada por El Salvador y Honduras

La 36ª Reunión de las Partes,

Observando que, en la decisión XIII/15, la 13ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono decidió aconsejar que las Partes que solicitasen la modificación de los datos de referencia notificados respecto de los años de base presentasen sus solicitudes ante el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal, y que dicho Comité, en colaboración con la Secretaría del Ozono y el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal, confirmaría que las modificaciones estaban justificadas y las sometería al examen de la Reunión de las Partes,

Observando también que en la decisión XV/19 se establece la metodología que ha de utilizarse para cursar esas solicitudes,

Decide:

1. Que El Salvador ha aportado información suficiente, de conformidad con la decisión XV/19, para justificar su solicitud de modificación de sus datos sobre consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes a 2020, 2021 y 2022, que forman parte del nivel de base para las Partes del grupo 1 que operan al amparo del artículo 5 en virtud de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;

2. Aprobar la solicitud de El Salvador y modificar sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos para los años de referencia 2020, 2021 y 2022, según lo indicado en el cuadro 1 a continuación:

Cuadro 1

Datos modificados del consumo de hidrofluorocarbonos, El Salvador, 2020-2022

Parte	Datos anteriores sobre HFC (toneladas de CO ₂ eq)			Nuevos datos sobre HFC (toneladas de CO ₂ eq)		
	2020	2021	2022	2020	2021	2022
El Salvador	620 802	985 085	712 414	705 669	784 010	703 349

Abreviaciones: CO₂ eq = dióxido de carbono equivalente; HFC = hidrofluorocarbono.

3. Que Honduras ha aportado información suficiente, de conformidad con la decisión XV/19, para justificar su solicitud de modificación de sus datos sobre consumo de hidrofluorocarbonos correspondientes a 2022, que forman parte del nivel de base para las Partes del grupo 1 que operan al amparo del artículo 5 en virtud de la Enmienda de Kigali;

4. Aprobar la solicitud de Honduras y modificar sus datos sobre el consumo de hidrofluorocarbonos para el año de referencia 2022, según lo indicado en el cuadro 2 a continuación:

Cuadro 2

Datos modificados del consumo de hidrofluorocarbonos, Honduras, 2022

Parte	Datos anteriores sobre HFC (toneladas de CO ₂ eq)	Nuevos datos sobre HFC (toneladas de CO ₂ eq)
	2022	2022
Honduras	1 057 751	1 024 898

Abreviaciones: CO₂ eq = dióxido de carbono equivalente; HFC = hidrofluorocarbono.

Decisión XXXVI/15: situación del establecimiento de sistemas de concesión de licencias de conformidad con el artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

La 36ª Reunión de las Partes,

Haciendo notar que en virtud del artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono se obliga a las Partes a que establezcan y apliquen un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas nuevas, usadas, recicladas y regeneradas incluidas en el anexo F del Protocolo de Montreal,

Haciendo notar con aprecio que 154 de las 160 Partes en el Protocolo de Montreal que han ratificado la Enmienda de Kigali han notificado el establecimiento y funcionamiento de sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas incluidas en el anexo F, como se exige, y que 5 Partes que aún no han ratificado la Enmienda de Kigali han comunicado también el establecimiento y la aplicación de un sistema de esa índole,

Observando, sin embargo, que las tres Partes incluidas en el anexo de la presente decisión aún no han comunicado a la Secretaría del Ozono el establecimiento y el funcionamiento de sus sistemas de concesión de licencias de conformidad con el artículo 4B, párrafo 3,

Reconociendo que los sistemas de concesión de licencias permiten recopilar datos y verificarlos, vigilar las importaciones y exportaciones de sustancias controladas y prevenir el comercio ilícito,

Reconociendo también que el éxito de la eliminación por las Partes de la mayoría de las sustancias controladas se debe en gran medida al establecimiento y puesta en práctica de sistemas de concesión de licencias para controlar la importación y exportación de sustancias que agotan la capa de ozono,

Decide:

1. Tomar nota con aprecio de la labor realizada por las Partes para el establecimiento y el funcionamiento de sistemas de concesión de licencias para las sustancias controladas incluidas en el anexo F con arreglo al artículo 4B, párrafo 2 bis, del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
2. Instar a las tres Partes incluidas en el anexo de la presente decisión a que informen a la Secretaría del Ozono del establecimiento y funcionamiento de un sistema de concesión de licencias con urgencia, a más tardar el 31 de marzo de 2025, para que el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal lo examine en su 74ª reunión;
3. Instar también a todas las Partes en el Protocolo de Montreal que han ratificado la Enmienda de Kigali a que establezcan y apliquen un sistema de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas incluidas en el anexo F del Protocolo, si todavía no lo han hecho, y a que comuniquen esa información a la Secretaría del Ozono dentro de los tres meses siguientes a la fecha de implantación del sistema;
4. Solicitar a la Secretaría del Ozono que examine periódicamente el estado del establecimiento por todas las Partes en el Protocolo de Montreal de sistemas de concesión de licencias para la importación y exportación de las sustancias controladas del anexo F, de conformidad con el artículo 4B, párrafo 4, del Protocolo.

Anexo de la decisión XXXVI/15

Partes que aún no han comunicado el establecimiento y el funcionamiento de sistemas de concesión de licencias según lo dispuesto en el artículo 4B, párrafo 2 bis

1. Angola
2. Kenya
3. San Marino

Decisión XXXVI/16: incumplimiento en 2021 de las disposiciones del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono que regulan el consumo y la producción de las sustancias controladas del grupo I del anexo C (hidroclorofluorocarbonos) por la República Popular Democrática de Corea

La 36ª Reunión de las Partes,

Recordando la decisión XXXII/6, en la que la 32ª Reunión de las Partes hizo notar que la República Popular Democrática de Corea estaba en situación de incumplimiento de las medidas de control del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono relativas a la producción y el consumo de hidroclorofluorocarbonos en 2019, pero también hizo notar con aprecio el plan de acción presentado por la Parte para asegurar que en 2023 volvería a cumplir esas medidas,

Haciendo notar con preocupación que la República Popular Democrática de Corea notificó, con respecto a 2021, una producción anual de 24,81 toneladas de potencial de agotamiento del ozono (toneladas PAO) de hidroclorofluorocarbonos y un consumo anual de 58,03 toneladas PAO de hidroclorofluorocarbonos, cifras que exceden su compromiso, expuesto en la decisión XXXII/6, de reducir su producción y consumo de hidroclorofluorocarbonos a no más de 24,80 toneladas PAO y 58,00 toneladas PAO, respectivamente,

Recordando la decisión XXXV/18 y las recomendaciones 68/4, 69/4, 70/2 y 72/3 del Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal,

Haciendo notar que la República Popular Democrática de Corea presentó todos los datos correspondientes a 2022 que tenía pendientes, de conformidad con sus obligaciones en materia de presentación de datos en virtud del artículo 7 del Protocolo de Montreal, lo cual confirmaba que la Parte había cumplido los compromisos contraídos con arreglo al plan de acción para retornar a la situación de cumplimiento que figuraba en la decisión XXXII/6,

Haciendo notar también, sin embargo, que la República Popular Democrática de Corea no ha comunicado sus datos de consumo anual de sustancias controladas correspondientes a 2023 de conformidad con el artículo 7, párrafo 3, del Protocolo de Montreal,

Decide:

1. Hacer notar con preocupación que la República Popular Democrática de Corea no cumplió estrictamente los compromisos contraídos para 2021 que se establecen en el plan de acción para volver a una situación de cumplimiento enunciado en la decisión XXXII/6 y que tampoco observó las medidas de control para esa sustancia correspondientes a 2021 previstas en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
2. Expresar gran preocupación por el hecho de que la Parte, a pesar de las varias solicitudes formuladas por el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal en sus recomendaciones 68/4, 69/4 y 70/2 y 72/3 y de los repetidos recordatorios de la Secretaría del Ozono, aún no haya ofrecido una explicación de las inobservancias mencionadas en el párrafo 1 precedente ni haya presentado un plan de acción revisado, si procede, para garantizar la vuelta en 2023 a la situación de cumplimiento de las medidas de control de los hidroclorofluorocarbonos previstas en el Protocolo de Montreal, junto con un informe sobre los progresos realizados hacia la implantación de más políticas nacionales que faciliten la eliminación de los hidroclorofluorocarbonos, que podrían incluir, entre otras cosas, la prohibición de las importaciones, de la producción o de nuevas instalaciones, y la certificación de técnicos y empresas de refrigeración, tal como se establece en su plan de acción para volver a la situación de cumplimiento que figura en la decisión XXXII/6;
3. Hacer notar con preocupación que la República Popular Democrática de Corea no ha comunicado sus datos correspondientes a 2023 conforme a lo dispuesto en el artículo 7, párrafo 3, del Protocolo de Montreal, y que este hecho la coloca en situación de incumplimiento de las obligaciones en materia de presentación de datos correspondientes a 2023 que le impone el Protocolo de Montreal mientras la Secretaría del Ozono no reciba los datos pendientes, como también se hace notar en el párrafo 3 de la decisión XXXVI/13;
4. Instar a la República Popular Democrática de Corea a que ofrezca con urgencia una explicación de las disparidades, junto con los datos de 2023 que debe notificar con arreglo al artículo 7, a más tardar el 31 de marzo de 2025, y, si procede, que presente un plan de acción

revisado para volver a una situación de cumplimiento de las medidas de control del Protocolo de Montreal relativas a los hidroclorofluorocarbonos en 2023, a fin de que el Comité de Aplicación lo examine en su 74ª reunión;

5. Instar también a la República Popular Democrática de Corea a que presente un informe sobre los progresos realizados hacia la implantación de más políticas nacionales que faciliten la eliminación de los hidroclorofluorocarbonos, que podrían incluir, entre otras cosas, la prohibición de las importaciones, de la producción o de nuevas instalaciones, y la certificación de técnicos y empresas de refrigeración, según lo establecido en el párrafo 5 de la decisión XXXII/6, para su examen por el Comité de Aplicación en su 74ª reunión;

6. Invitar a la República Popular Democrática de Corea a que envíe un representante a la 74ª reunión del Comité, a menos que la Parte haya facilitado antes de la reunión la información que se menciona en los párrafos 3 a 5 precedentes;

7. Advertir a la República Popular Democrática de Corea de que, conforme al punto B de la lista indicativa de medidas que puede adoptar la Reunión de las Partes con respecto al incumplimiento, en caso de que la República Popular Democrática de Corea no regrese a una situación de cumplimiento, las Partes estudiarán la posibilidad de adoptar medidas con arreglo al punto C de esa lista. Entre esas medidas podrían contarse las previstas en el artículo 4 del Protocolo de Montreal, como la de disponer lo necesario para que cese el suministro de los hidroclorofluorocarbonos –las sustancias que son objeto del incumplimiento–, de modo que las Partes exportadoras no contribuyan a perpetuar una situación de incumplimiento;

8. Seguir vigilando de cerca los progresos realizados por la República Popular Democrática de Corea en la aplicación de su plan de acción y sus obligaciones en virtud del Protocolo de Montreal.

Decisión XXXVI/17: cambios en la composición del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica

La 36ª Reunión de las Partes decide:

1. Agradecer al Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica sus excelentes informes, y agradecer también a cada una de las Copresidencias e integrantes del Grupo su servicio y dedicación excepcionales;
2. Hacer suyo el nombramiento de Bella Maranion (Estados Unidos de América) en calidad de Copresidenta del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica por un mandato adicional de cuatro años;
3. Hacer suyo el nombramiento de Paulo Altoé (Brasil) como Copresidente del Comité de opciones técnicas sobre espumas flexibles y rígidas por un mandato adicional de cuatro años;
4. Hacer suyo el nombramiento de Adam Chattaway (Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte) en calidad de Copresidente del Comité de opciones técnicas sobre supresión de incendios por un mandato adicional de cuatro años;
5. Hacer suyo el nombramiento de Daniel Verdonik (Estados Unidos de América) en calidad de Copresidente del Comité de opciones técnicas sobre supresión de incendios por un mandato adicional de cuatro años;
6. Hacer suyo el nombramiento de Suely Carvalho (Brasil) en calidad de experta superior del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica por un mandato adicional de dos años;
7. Hacer suyo el nombramiento de Sukumar Devotta (India) en calidad de experto superior del Grupo de Evaluación Tecnológica y Económica por un mandato adicional de dos años;
8. Hacer suyo el nombramiento de Bassam Elassaad (Líbano) como experto superior por un mandato de dos años;
9. Hacer suyo el nombramiento de Ray Gluckman (Reino Unido) en calidad de experto superior por un mandato adicional de dos años;
10. Hacer suyo el nombramiento de Marco González (Costa Rica) en calidad de experto superior por un mandato adicional de dos años;
11. Hacer suyo el nombramiento de Shiqiu Zhang (China) en calidad de experto superior por un mandato adicional de dos años.

Decisión XXXVI/18: composición del Comité de Aplicación

La 36ª Reunión de las Partes decide:

1. Hacer notar con aprecio la labor realizada en 2024 por el Comité de Aplicación establecido con arreglo al Procedimiento relativo al Incumplimiento del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;
2. Confirmar los puestos de Chequia, Chile, los Estados Unidos de América, la República Islámica del Irán y Kenya como miembros del Comité por un año adicional, y seleccionar la Arabia Saudita, Benin, Montenegro, el Reino de los Países Bajos y la República Dominicana como miembros del Comité por un período de dos años, a partir del 1 de enero de 2025;
3. Hacer notar la selección de Martijn Hildebrand (Reino de los Países Bajos) para desempeñar la función de Presidente y de Linda Kosgei (Kenya) para las funciones de Vicepresidenta y Relatora del Comité, por un año a partir del 1 de enero de 2025.

Decisión XXXVI/19: composición del Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral

La 36ª Reunión de las Partes decide:

1. Hacer notar con aprecio la labor realizada en 2024 por el Comité Ejecutivo del Fondo Multilateral para la Aplicación del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono, con la asistencia de la Secretaría del Fondo;
2. Hacer suya la selección de la Argentina, Bahrein, China, Cuba, Kirguistán, Lesotho y Togo como miembros del Comité Ejecutivo en representación de las Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, y la selección de Bélgica, el Canadá, los Estados Unidos de América, Italia, el Japón, Lituania y Suecia como miembros en representación de las Partes que no operan de ese modo, por un año a partir del 1 de enero de 2025;
3. Hacer notar la selección de Alessandro Giuliano Peru (Italia) para desempeñar la función de Presidente y de Mathatela Ntsatsi (Lesotho) para la función de Vicepresidente del Comité Ejecutivo por un año a partir del 1 de enero de 2025.

Decisión XXXVI/20: Copresidencias del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

La 36ª Reunión de las Partes decide:

Hacer suya la selección de Annie Gabriel (Australia) y Shontelle Wellington (Barbados) como Copresidentas del Grupo de Trabajo de composición abierta de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono en 2025.

Decisión XXXVI/21: estado de ratificación de la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

La 36ª Reunión de las Partes decide:

1. Hacer notar que, a 1 de noviembre de 2024, 160 Partes habían ratificado, aprobado o aceptado la Enmienda de Kigali al Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono;

2. Instar a todas las Partes que aún no lo hayan hecho a que ratifiquen, aprueben o acepten la Enmienda de Kigali a fin de garantizar una amplia participación y alcanzar los objetivos de la Enmienda.

Decisión XXXVI/22: informes financieros y presupuestos para el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

La 36ª Reunión de las Partes,

Recordando su decisión XXXV/27 relativa a los informes financieros y presupuestos del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono,

Tomando nota del informe financiero del fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal correspondiente al ejercicio económico de 2023¹,

Reconociendo que las contribuciones voluntarias de las Partes son un complemento indispensable para una aplicación eficaz del Protocolo de Montreal,

Reconociendo también que mantener un nivel de contribuciones considerablemente por debajo de los gastos provocará una rápida reducción del saldo de caja, lo que deberá tenerse en cuenta a la hora de estudiar futuros niveles de contribuciones,

Acogiendo con beneplácito la decisión 6/6, de 1 de marzo de 2024, adoptada por la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente, relativa a la gestión de los fondos fiduciarios y las contribuciones afectadas, por la que la Asamblea sobre el Medio Ambiente prorrogó el fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal hasta el 31 de diciembre de 2030, a menos que las autoridades competentes solicitasen otra cosa, y observando que la prórroga de los fondos fiduciarios es una cuestión administrativa que entra dentro de las competencias delegadas en la Directora Ejecutiva, por lo que, a partir del séptimo período de sesiones de la Asamblea sobre el Medio Ambiente, no requerirá una decisión de los Estados miembros;

Acogiendo con beneplácito también la constante eficacia en la gestión de las finanzas del fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal demostrada por la Secretaría del Ozono,

Decide:

1. Aprobar el presupuesto del fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono por una suma de 6.047.195 dólares de los Estados Unidos para 2025 y tomar nota del presupuesto indicativo para 2026, que serán examinados ulteriormente por la 37ª Reunión de las Partes y se recogen en el cuadro 1 del anexo de la presente decisión;
2. Autorizar a la Secretaria Ejecutiva a que, con carácter excepcional, utilice el saldo de caja disponible para 2025 por un monto máximo de 598.900 dólares para actividades concretas que figuran en el cuadro 1 del anexo de la presente decisión, siempre que el saldo de caja no se reduzca por debajo de la reserva operacional;
3. Aprobar las cuotas que han de pagar las Partes en 2025 por la suma de 4.837.756 dólares y tomar nota de las cuotas para 2026, que se recogen en el cuadro 2 del anexo de la presente decisión;
4. Autorizar a la Secretaria Ejecutiva a que retire del saldo de caja los fondos necesarios para cubrir el déficit entre el volumen de cuotas convenidas en el párrafo 3 precedente y el presupuesto aprobado para 2025, que figura en el párrafo 1 anterior;
5. Reafirmar que la reserva operacional se mantendrá al nivel del 15 % del presupuesto anual para sufragar los gastos finales con cargo al fondo fiduciario, en el entendimiento de que la reserva operacional se obtendrá del saldo de caja actual;
6. Alentar a las Partes y otros interesados a que aporten contribuciones financieras y presten asistencia por otros medios a los miembros de los tres grupos de evaluación y sus órganos subsidiarios, incluso aquellos procedentes de Partes que no operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5 del Protocolo de Montreal, para garantizar que sigan participando en las actividades de evaluación previstas en el Protocolo de Montreal;
7. Expresar su reconocimiento a las Partes que han pagado sus cuotas correspondientes a 2024 y años anteriores, e instar a las Partes que aún no lo hayan hecho a que paguen sus cuotas pendientes con prontitud e íntegramente, y a todas las Partes a que paguen sus cuotas futuras con prontitud e íntegramente;

¹ UNEP/OzL.Conv.13/5–UNEP/OzL.Pro.36/5.

8. Solicitar a la Secretaría Ejecutiva que inicie conversaciones con las Partes que lleven dos años o más sin pagar sus cuotas con miras a hallar una solución, y que informe a la 37ª Reunión de las Partes sobre los resultados de esas conversaciones a fin de que las Partes puedan seguir examinando la manera de abordar la cuestión;
9. Solicitar también a la Secretaría Ejecutiva que:
- Siga aportando información periódica sobre las contribuciones afectadas y que incluya esa información, cuando proceda, en los proyectos de presupuesto del fondo fiduciario para consignar con más transparencia sus ingresos y gastos reales;
 - Siga preparando notas descriptivas para la presentación de los presupuestos en el futuro;
 - Asegure la plena utilización de los recursos de apoyo a los programas que la Secretaría del Ozono tendrá a su disposición en 2025 y años subsiguientes y, cuando sea posible, compense esos recursos de apoyo a los programas con los componentes administrativos del presupuesto aprobado;
 - Indique en los futuros informes financieros del fondo fiduciario el monto del saldo de caja y el estado de las cuotas al fondo fiduciario;
10. Solicite además a la Secretaría Ejecutiva que prepare presupuestos y programas de trabajo para los años 2026 y 2027, basados en las necesidades previstas, para las dos hipótesis presupuestarias siguientes:
- Una hipótesis de crecimiento nominal nulo basada en el presupuesto aprobado para 2025;
 - Una hipótesis basada en recomendaciones de ajustes a la hipótesis de crecimiento nominal nulo, en la que se indiquen los consiguientes costos o ahorros conexos;
11. Destaque la necesidad de seguir velando por que las propuestas presupuestarias sean realistas y representen las prioridades acordadas por todas las Partes para garantizar la sostenibilidad y la estabilidad del fondo y su saldo de caja, incluidas las cuotas.
12. Observe con aprecio la prórroga del fondo fiduciario hasta el 31 de diciembre de 2030 concedida por la Asamblea de las Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente en su sexto período de sesiones².

Anexo de la decisión XXXVI/22

Presupuesto aprobado para el fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono para 2025 y presupuesto indicativo para 2026 y contribuciones de las Partes al fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal

Cuadro 1
Presupuesto aprobado para 2025 y presupuestos indicativos para 2026 para el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono
(dólares de los Estados Unidos)

<i>Partida presupuestaria</i>	<i>Categoría de gastos</i>	<i>2025 Presupuesto aprobado</i>	<i>2026 Crecimiento nominal nulo</i>	<i>2026 Presupuesto recomendado</i>
1100	Sueldos, subsidios y prestaciones de los empleados	1 795 000	1 830 000	1 830 000
1200	Consultores	80 000	–	85 000
1300	Gastos de los servicios de conferencias			
1305	Grupo de Trabajo de composición abierta	730 000	895 000	895 000
1310	Reuniones de las Partes	655 000	670 000	670 000

² Decisión 6/6.

<i>Partida presupuestaria</i>	<i>Categoría de gastos</i>	2025 <i>Presupuesto aprobado</i>	2026 <i>Crecimiento nominal nulo</i>	2026 <i>Presupuesto recomendado</i>
1315	Costos de las comunicaciones de los miembros de los grupos de evaluación de Partes que operan al amparo del artículo 5 y costos de organización de las reuniones de los grupos	55 000	55 000	55 000
1320	Reuniones de la Mesa	25 000	25 000	25 000
1325	Reuniones del Comité de Aplicación	165 000	165 000	165 000
1350	Atenciones sociales	–	29 500	30 000
	Subtotal: gastos de los servicios de conferencias	1 630 000	1 839 500	1 840 000
3300	Viajes de representantes de Partes que operan al amparo del artículo 5 y expertos de los grupos de evaluación			
3310	Reuniones de los grupos de evaluación	350 000	380 000	380 000
3320	Reuniones de las Partes	525 000	550 000	550 000
3330	Grupo de Trabajo de composición abierta	475 000	500 000	500 000
3340	Reuniones de la Mesa	15 000	15 000	15 000
3350	Reuniones del Comité de Aplicación	65 000	65 000	65 000
	Subtotal: viajes de representantes de Partes que operan al amparo del artículo 5 y expertos de los grupos de evaluación	1 430 000	1 510 000	1 510 000
1600	Viajes oficiales del personal			
1601	Personal de la Secretaría	195 000	–	205 000
1602	Personal de los servicios de conferencias	–	–	15 000
	Subtotal: viajes oficiales del personal	195 000	–	220 000
4100-5330	Gastos de funcionamiento			
4100	Material fungible	5 000	–	7 000
4200	Material no fungible	8 000	–	12 000
4300	Alquiler de locales	34 000	–	34 000
5100	Funcionamiento y mantenimiento del equipo	22 000	–	22 000
5200	Gastos de presentación de informes	75 000	–	75 000
5300	Gastos varios	10 000	–	15 000
5310	Mejora del sistema de inscripción	2 500	–	–
5320	Mantenimiento de <i>software</i> y sitios web	10 000	–	–
5330	Alojamiento web	5 000	–	–
	Subtotal: gastos de funcionamiento	171 500	–	165 000
5201	Sensibilización pública y comunicación	50 000	–	82 500
	Total de gastos directos	5 351 500	5 179 500	5 732 500
	Gastos de apoyo a los programas	695 695	673 335	745 225
	Total de costos directos (incluidos los gastos de apoyo a los programas)	6 047 195	5 852 835	6 477 725
	Actividades adicionales financiadas con cargo al saldo de caja			
5202	Campaña de comunicación	50 000	100 000	100 000
5203	Herramientas digitales: mejoras	–	30 000	30 000
3311	Reuniones oficiosas de las Partes	80 000	–	–
2201	Vigilancia atmosférica	400 000	–	–
	Total de gastos directos: actividades adicionales financiadas con cargo al saldo de caja	530 000	130 000	130 000

<i>Partida presupuestaria</i>	<i>Categoría de gastos</i>	<i>2025 Presupuesto aprobado</i>	<i>2026 Crecimiento nominal nulo</i>	<i>2026 Presupuesto recomendado</i>
	Gastos de apoyo a los programas	68 900	16 900	16 900
	Total de actividades adicionales (incluidos los gastos de apoyo a los programas)	598 900	146 900	146 900
	Costos directos globales	5 881 500	5 309 500	5 862 500
	Gastos globales de apoyo a los programas	764 595	690 325	762 125
	Total general	6 646 095	5 999 735	6 624 625

Apéndice del cuadro 1

Notas explicativas sobre el presupuesto de 2025 del fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

<i>Categoría de gastos</i>	<i>Partida presupuestaria</i>	<i>Finalidad del importe asignado a la partida presupuestaria</i>
Sueldos, subsidios y prestaciones de los empleados	1100	Las estimaciones de esta categoría se han incrementado en un 2 % con respecto al año anterior para tener en cuenta la inflación y los incrementos periódicos dentro de la categoría de los sueldos del personal. Esta categoría incluye los costos de los Voluntarios de las Naciones Unidas para apoyar la labor de la Secretaría y otros costos relacionados con el personal (por ejemplo, servicios médicos, asesoramiento sobre estrés, servicios en el país anfitrión y seguridad).
Consultores	1200	La cantidad asignada se destina a consultores con conocimientos especializados de los que no dispone la Secretaría del Ozono pero que son necesarios para responder a las decisiones de las Partes.
Gastos de los servicios de conferencias	1300	Esta categoría incluye los costos del lugar de reunión, la revisión editorial y la traducción de los documentos relacionados con la reunión, la interpretación durante la reunión y la redacción del informe. Los gastos de viaje y tiempo del personal de los servicios de conferencias también se incluyen en esta categoría.
	1305	Las estimaciones de gastos para la 47ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta se basan en los gastos de la reunión celebrada en Bangkok en 2023, actualizados para tener en cuenta la inflación.
	1310	Las estimaciones de gastos para la 37ª Reunión de las Partes se basan en los costos de la 35ª Reunión de las Partes celebrada en Nairobi en 2023, actualizados para tener en cuenta la inflación.
	1315	Costos de las comunicaciones y las reuniones de los grupos de evaluación, los comités de opciones técnicas correspondientes y los órganos subsidiarios. El presupuesto se utiliza para la organización de reuniones de los miembros de los grupos y las prestaciones destinadas a las Copresidencias de los grupos que proceden de Partes que operan al amparo del párrafo 1 del artículo 5, con el fin de cubrir los gastos de comunicación relacionados con la labor de los grupos de evaluación.
	1320	Presupuesto para la reunión de la Mesa de la 36ª Reunión de las Partes.
	1325	El presupuesto propuesto para las reuniones del Comité de Aplicación de 2025 incluye el costo de dos reuniones, una celebrada consecutivamente con la 47ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y la otra celebrada consecutivamente con la 37ª Reunión de las Partes. El importe del presupuesto se ha incrementado para tener en cuenta el aumento de los costos de celebración de las reuniones.
Viajes de representantes de Partes que operan al amparo del artículo 5 y expertos de los grupos de evaluación	3300	La participación de los representantes de las Partes que operan al amparo del artículo 5 y de los países con economías en transición en diversas reuniones del Protocolo de Montreal está presupuestada con un costo de 4.000 dólares por representante y reunión, calculado utilizando la tarifa de clase económica básica más directa y ventajosa más las dietas y los pequeños gastos de salida y llegada fijados por las Naciones Unidas.
	3310	Presupuesto para los viajes de los miembros de los grupos de evaluación para participar en las reuniones de los tratados sobre el ozono y en las reuniones de los grupos de evaluación pertinentes.

<i>Categoría de gastos</i>	<i>Partida presupuestaria</i>	<i>Finalidad del importe asignado a la partida presupuestaria</i>
	3320	Presupuesto para los viajes de los participantes en la 37ª Reunión de las Partes.
	3330	Presupuesto para la participación en la 47ª reunión del Grupo de trabajo de composición abierta.
	3340	Presupuesto para los viajes de los miembros de la Mesa para participar en la reunión de la Mesa de la 36ª Reunión de las Partes y en la 37ª Reunión de las Partes.
	3350	Presupuesto para los viajes de los miembros del Comité de Aplicación para participar en las reuniones 74ª y 75ª del Comité, que se celebrarán consecutivamente con la 47ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y la 37ª Reunión de las Partes, respectivamente. Los miembros del Comité que reciben financiación también asistirán a la 47ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y la 37ª Reunión de las Partes, que comienzan la semana siguiente a las reuniones del Comité.
Viajes oficiales del personal	1600	El presupuesto incluye los viajes del personal de la Secretaría del Ozono para organizar reuniones del Protocolo de Montreal y otras reuniones pertinentes, como las de los funcionarios del ozono en las redes regionales del programa AcciónOzono, o participar en ellas, y prestar apoyo sustantivo a reuniones de importancia para la labor en marcha de la Secretaría en la aplicación de las decisiones y solicitudes de las Partes.
	1601	Los gastos de viaje del personal de la Secretaría para los fines oficiales mencionados.
Gastos de funcionamiento	4100 a 5330	El presupuesto asignado a esta categoría se utiliza junto con la suma asignada a partidas presupuestarias similares para las operaciones en el marco del fondo fiduciario para el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono.
	4100	El presupuesto incluye el costo de las licencias de los programas informáticos, el material de oficina y el material fungible.
	4200	Esta partida presupuestaria prevé el costo de computadoras, equipo periférico y mobiliario.
	4300	Cubre los gastos de alquiler de oficinas y servicios públicos de la Secretaría en Nairobi.
	5100	Los costos de funcionamiento y mantenimiento de equipos incluyen los acuerdos de prestación de servicios para impresoras y fotocopiadoras, apoyo informático prestado por la Oficina de las Naciones Unidas en Nairobi y el seguro de los equipos.
	5200	Los gastos de presentación de informes incluyen los informes y la cobertura informativa en la 47ª reunión del Grupo de Trabajo de composición abierta y la 37ª Reunión de las Partes, los informes de los grupos de evaluación, la traducción <i>ad hoc</i> , la edición de documentos no relacionados con las reuniones y las publicaciones.
	5300	La línea presupuestaria de gastos varios sustituye a la de gastos diversos e incluye los gastos de telecomunicaciones, los gastos de transporte y los gastos de formación del personal.
	5310 ^a	Presupuesto para la mejora del sistema de inscripción
	5320 ^a	Presupuesto para <i>software</i> y mantenimiento de sitios web
	5330 ^a	Presupuesto para el alojamiento de sitios web.
Sensibilización pública y comunicación	5201	Incluye las campañas de sensibilización, los materiales visuales, la creación y gestión de marca de las reuniones y la celebración del Día Mundial del Ozono. El presupuesto para las celebraciones de dicho Día para las Partes que operan al amparo del artículo 5 se ha incrementado de 15.000 a 20.000 dólares.
Actividades adicionales financiadas con cargo al saldo de caja	5202	El presupuesto se destinará a campañas de sensibilización para complementar el presupuesto solicitado en la categoría "sensibilización pública y comunicación" mencionada.

<i>Categoría de gastos</i>	<i>Partida presupuestaria</i>	<i>Finalidad del importe asignado a la partida presupuestaria</i>
	3311	Presupuesto para una reunión oficiosa de las Partes solicitada en virtud del párrafo 4 de la decisión XXXVI/9.
	2201	Presupuesto para actividades de vigilancia atmosférica.

^a Las tres partidas presupuestarias se han trasladado de la categoría de sensibilización pública y comunicación a la de gastos de funcionamiento.

Cuadro 2

Cuotas de las Partes al fondo fiduciario para el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono
(dólares de los Estados Unidos)

<i>Parte</i>	<i>Escala ajustada de las Naciones Unidas según una tasa de contribución máxima del 22 %</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2025</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026 para el presupuesto de crecimiento nominal nulo</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026 para el presupuesto recomendado</i>
Afganistán	—	—	—	—
Albania	—	—	—	—
Alemania	6,101	295 134	357 060	395 182
Andorra	—	—	—	—
Angola	—	—	—	—
Antigua y Barbuda	—	—	—	—
Arabia Saudita	1,182	57 182	69 180	76 566
Argelia	0,109	5 264	6 369	7 049
Argentina	0,718	34 724	42 010	46 496
Armenia	—	—	—	—
Australia	2,107	101 952	123 344	136 512
Austria	0,678	32 793	39 673	43 909
Azerbaiyán	—	—	—	—
Bahamas	—	—	—	—
Bahrein	—	—	—	—
Bangladesh	—	—	—	—
Barbados	—	—	—	—
Belarús	—	—	—	—
Bélgica	0,827	39 989	48 379	53 545
Belice	—	—	—	—
Benin	—	—	—	—
Bhután	—	—	—	—
Bolivia (Estado Plurinacional de)	—	—	—	—
Bosnia y Herzegovina	—	—	—	—
Botswana	—	—	—	—
Brasil	2,010	97 219	117 618	130 175
Brunei Darussalam	—	—	—	—
Bulgaria	—	—	—	—
Burkina Faso	—	—	—	—
Burundi	—	—	—	—
Cabo Verde	—	—	—	—
Camboya	—	—	—	—
Camerún	—	—	—	—
Canadá	2,624	126 920	153 551	169 946

<i>Parte</i>	<i>Escala ajustada de las Naciones Unidas según una tasa de contribución máxima del 22 %</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2025</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026 para el presupuesto de crecimiento nominal nulo</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026 para el presupuesto recomendado</i>
Chad	-	-	-	-
Chequia	0,339	16 420	19 866	21 987
Chile	0,419	20 284	24 540	27 160
China	15,228	736 699	891 276	986 435
Chipre	-	-	-	-
Colombia	0,246	11 881	14 374	15 908
Comoras	-	-	-	-
Congo	-	-	-	-
Costa Rica	-	-	-	-
Côte d'Ivoire	-	-	-	-
Croacia	-	-	-	-
Cuba	-	-	-	-
Dinamarca	0,552	26 707	32 311	35 761
Djibouti	-	-	-	-
Dominica	-	-	-	-
Ecuador	-	-	-	-
Egipto	0,139	6 713	8 122	8 989
El Salvador	-	-	-	-
Emiratos Árabes Unidos	0,634	30 668	37 102	41 064
Eritrea	-	-	-	-
Eslovaquia	0,155	7 486	9 056	10 023
Eslovenia	-	-	-	-
España	2,130	103 063	124 688	138 000
Estado de Palestina	-	-	-	-
Estados Unidos de América	21,963	1 062 500	1 285 438	1 422 681
Estonia	-	-	-	-
Eswatini	-	-	-	-
Etiopía	-	-	-	-
Federación de Rusia	1,863	90 119	109 029	120 669
Fiji	-	-	-	-
Filipinas	0,212	10 239	12 387	13 709
Finlandia	0,416	20 139	24 365	26 966
Francia	4,311	208 540	252 297	279 233
Gabón	-	-	-	-
Gambia	-	-	-	-
Georgia	-	-	-	-
Ghana	-	-	-	-
Granada	-	-	-	-
Grecia	0,324	15 696	18 989	21 017
Guatemala	-	-	-	-
Guinea	-	-	-	-
Guinea Ecuatorial	-	-	-	-
Guinea-Bissau	-	-	-	-
Guyana	-	-	-	-

<i>Parte</i>	<i>Escala ajustada de las Naciones Unidas según una tasa de contribución máxima del 22 %</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2025</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026 para el presupuesto de crecimiento nominal nulo</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026 para el presupuesto recomendado</i>
Haití	—	—	—	—
Honduras	—	—	—	—
Hungría	0,228	11 011	13 322	14 744
India	1,042	50 420	61 000	67 513
Indonesia	0,548	26 514	32 078	35 502
Irán (República Islámica del)	0,370	17 918	21 677	23 992
Iraq	0,128	6 182	7 479	8 277
Irlanda	0,438	21 202	25 650	28 389
Islandia	—	—	—	—
Islas Cook	—	—	—	—
Islas Marshall	—	—	—	—
Islas Salomón	—	—	—	—
Israel	0,560	27 094	32 779	36 278
Italia	3,184	154 014	186 330	206 224
Jamaica	—	—	—	—
Japón	8,019	387 957	469 360	519 473
Jordania	—	—	—	—
Kazajstán	0,133	6 423	7 771	8 601
Kenya	—	—	—	—
Kirguistán	—	—	—	—
Kiribati	—	—	—	—
Kuwait	0,234	11 301	13 672	15 132
Lesotho	—	—	—	—
Letonia	—	—	—	—
Líbano	—	—	—	—
Liberia	—	—	—	—
Libia	—	—	—	—
Liechtenstein	—	—	—	—
Lituania	—	—	—	—
Luxemburgo	—	—	—	—
Macedonia del Norte	—	—	—	—
Madagascar	—	—	—	—
Malasia	0,347	16 807	20 333	22 504
Malawi	—	—	—	—
Maldivas	—	—	—	—
Mali	—	—	—	—
Malta	—	—	—	—
Marruecos	—	—	—	—
Mauricio	—	—	—	—
Mauritania	—	—	—	—
México	1,219	58 969	71 342	78 959
Micronesia (Estados Federados de)	—	—	—	—
Mónaco	—	—	—	—
Mongolia	—	—	—	—

<i>Parte</i>	<i>Escala ajustada de las Naciones Unidas según una tasa de contribución máxima del 22 %</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2025</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026 para el presupuesto de crecimiento nominal nulo</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026 para el presupuesto recomendado</i>
Montenegro	-	-	-	-
Mozambique	-	-	-	-
Myanmar	-	-	-	-
Namibia	-	-	-	-
Nauru	-	-	-	-
Nepal	-	-	-	-
Nicaragua	-	-	-	-
Níger	-	-	-	-
Nigeria	0,182	8 790	10 634	11 769
Niue	-	-	-	-
Noruega	0,678	32 793	39 673	43 909
Nueva Zelandia	0,308	14 923	18 055	19 982
Omán	0,111	5 361	6 486	7 178
Países Bajos (Reino de los)	1,375	66 502	80 457	89 047
Pakistán	0,114	5 506	6 661	7 372
Palau	-	-	-	-
Panamá	-	-	-	-
Papua Nueva Guinea	-	-	-	-
Paraguay	-	-	-	-
Perú	0,163	7 872	9 524	10 541
Polonia	0,836	40 423	48 905	54 127
Portugal	0,352	17 048	20 625	22 828
Qatar	0,269	12 991	15 717	17 396
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	4,368	211 292	255 626	282 920
República Árabe Siria	-	-	-	-
República Centroafricana	-	-	-	-
República de Corea	2,570	124 313	150 396	166 454
República de Moldova	-	-	-	-
República Democrática del Congo	-	-	-	-
República Democrática Popular Lao	-	-	-	-
República Dominicana	-	-	-	-
República Popular Democrática de Corea	-	-	-	-
República Unida de Tanzania	-	-	-	-
Rumanía	0,311	15 068	18 230	20 176
Rwanda	-	-	-	-
Saint Kitts y Nevis	-	-	-	-
Samoa	-	-	-	-
San Marino	-	-	-	-
San Vicente y las Granadinas	-	-	-	-
Santa Lucía	-	-	-	-
Santa Sede	-	-	-	-
Santo Tomé y Príncipe	-	-	-	-
Senegal	-	-	-	-

<i>Parte</i>	<i>Escala ajustada de las Naciones Unidas según una tasa de contribución máxima del 22 %</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2025</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026 para el presupuesto de crecimiento nominal nulo</i>	<i>Cuotas de las Partes en 2026 para el presupuesto recomendado</i>
Serbia	-	-	-	-
Seychelles	-	-	-	-
Sierra Leona	-	-	-	-
Singapur	0,503	24 341	29 448	32 592
Somalia	-	-	-	-
Sri Lanka	-	-	-	-
Sudáfrica	0,244	11 784	14 257	15 779
Sudán	-	-	-	-
Sudán del Sur	-	-	-	-
Suecia	0,870	42 065	50 892	56 325
Suiza	1,132	54 767	66 259	73 333
Suriname	-	-	-	-
Tailandia	0,367	17 773	21 502	23 798
Tayikistán	-	-	-	-
Timor-Leste	-	-	-	-
Togo	-	-	-	-
Tonga	-	-	-	-
Trinidad y Tabago	-	-	-	-
Túnez	-	-	-	-
Türkiye	0,844	40 810	49 373	54 644
Turkmenistán	-	-	-	-
Tuvalu	-	-	-	-
Ucrania	-	-	-	-
Uganda	-	-	-	-
Unión Europea	2,496	120 739	146 073	161 668
Uruguay	-	-	-	-
Uzbekistán	-	-	-	-
Vanuatu	-	-	-	-
Venezuela (República Bolivariana de)	0,175	8 452	10 225	11 317
Viet Nam	-	-	-	-
Yemen	-	-	-	-
Zambia	-	-	-	-
Zimbabwe	-	-	-	-
Total	100,000	4 837 756	5 852 835	6 477 725

Decisión XXXVI/23: 36ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono

La 36ª Reunión de las Partes decide:

Convocar la 37ª Reunión de las Partes en el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias que Agotan la Capa de Ozono en la sede de la Secretaría del Ozono, en Nairobi, del 3 al 7 de noviembre de 2025, a menos que la Secretaría del Ozono, en consulta con la Mesa, adopte otras disposiciones adecuadas.

#

02-12-90 DECRETO de Promulgación del Protocolo de Montreal relativo a las sustancias agotadoras de la capa de ozono. (1)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI, PRESIDENTE DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, a sus habitantes, sabed:

El día dieciséis del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete,* el Plenipotenciario de los Estados Unidos Mexicanos, debidamente autorizado al efecto firmó, ad referendum, el Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, adoptado en la ciudad de Montreal, Canadá, en esa misma fecha.

El citado Protocolo fue aprobado por la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el día veintinueve del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y siete, según Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación del día veinticinco del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho.

El instrumento de aceptación, firmado el día veintisiete del mes de enero del año de mil novecientos ochenta y ocho, fue depositado ante el Secretario General de la Organización de las Naciones Unidas, el día treinta y uno del mes de marzo del propio año.

Por lo tanto, para su debida observancia, en cumplimiento de lo dispuesto en la Fracción Primera del Artículo Ochenta y Nueve de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, promulgo el presente Decreto, en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, a los siete días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y nueve.- Carlos Salinas de Gortari.- Rúbrica.- El Secretario de Relaciones Exteriores, Fernando Solana.- Rúbrica.

El C. Embajador Andrés Rozental, Subsecretario de Relaciones Exteriores,

CERTIFICA:

Que en los archivos de esta Secretaría obra copia certificada del Protocolo de Montreal relativo a las Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, adoptado en la ciudad de Montreal, Canadá, el día dieciséis del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete, cuyo texto y forma en español son los siguientes:

PROTOCOLO DE MONTREAL RELATIVO A LAS SUSTANCIAS AGOTADORAS
DE LA CAPA DE OZONO

Las partes en el presente Protocolo,

Considerando que son Partes en el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono,

Conscientes de que, en virtud del Convenio, tienen la obligación de tomar las medidas adecuadas para proteger la salud humana y el medio ambiente contra los efectos nocivos

que se derivan; o pueden derivarse de actividades humanas que modifican o pueden modificar la capa de ozono,

Reconociendo la posibilidad de que la emisión de ciertas sustancias, que se produce en todo el mundo, puede agotar considerablemente la capa de ozono y modificarla de alguna otra manera, con los posibles efectos nocivos en la salud y en el medio ambiente,

Conscientes de los posibles efectos climáticos de las emisiones de estas sustancias,

Conscientes de que las medidas que se adopten para proteger del agotamiento la capa de ozono deberían basarse en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y tener en cuenta consideraciones de índole económica y técnica,

Decididas a proteger la capa de ozono mediante la adopción de medidas preventivas para controlar equitativamente las emisiones mundiales totales que la agotan, con el objetivo final de eliminarlas con base en los adelantos registrados en la esfera de los conocimientos científicos y teniendo en cuenta consideraciones de índole económica y técnica,

Reconociendo que hay que tomar disposiciones especiales para satisfacer las necesidades de los países en desarrollo respecto de estas sustancias,

Observando las medidas preventivas para controlar las emisiones de ciertos clorofluorocarbonos que ya se han tomado en los planos nacional y regional,

Considerando la importancia de fomentar la cooperación internacional en la investigación y desarrollo de la ciencia y tecnología para el control y la reducción de las emisiones de sustancias agotadoras del ozono, teniendo presente en particular las necesidades de los países en desarrollo,

HAN CONVENIDO EN LO SIGUIENTE:

ARTICULO 1: DEFINICIONES

A los efectos del presente Protocolo.

1. Por "el Convenio" se entenderá el Convenio de Viena para la Protección de la Capa de Ozono aprobado en Viena el 22 de marzo de 1985.
2. Por "Partes" se entenderá a menos que el texto indique otra cosa, las Partes en el presente Protocolo.
3. Por "la secretaría" se entenderá la secretaría del Convenio de Viena.
4. Por "sustancia controlada" se entenderá una sustancia enumerada en la lista del Anexo A del presente Protocolo, bien se presente aisladamente o en una mezcla incorporada a un producto manufacturado que no sea un contenedor utilizado para el transporte o almacenamiento de la sustancia enumerada en la lista.
5. Por "producción" se entenderá la cantidad de sustancias controladas producidas menos la cantidad de sustancias destruidas mediante las técnicas aprobadas por las Partes.
6. Por "consumo" se entenderá la producción más las importaciones menos las exportaciones de sustancias controladas.
7. Por "niveles calculados" de producción, importación, exportación y consumo se entenderá los niveles correspondientes determinados de conformidad con el artículo 3.

8. Por "racionalización industrial" se entenderá la transferencia del total o de una parte del nivel calculado de producción de una Parte a otra, a fines de eficiencia económica o para responder a déficit previstos de la producción como resultado del cierre de plantas industriales.

ARTICULO 2: MEDIDAS DE CONTROL

1. Cada Parte velará por que, en el periodo de doce meses contados a partir del primer día del séptimo mes siguiente a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Al final del mismo periodo, cada Parte que produzca una o más de estas sustancias se asegurará de que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes.

2. Cada Parte velará por que, en el periodo de doce meses a contar desde el primer día del trigésimo séptimo mes contado a partir de la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo II del Anexo A no supere su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias velará por que su nivel calculado de producción de estas sustancias no supere su nivel calculado de producción de 1986, con la salvedad de que dicho nivel no puede haber aumentado más del 10% respecto del nivel de 1986. Dicho aumento sólo se permitirá a efectos de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5 y a fines de la racionalización industrial entre las Partes. El mecanismo para la aplicación de estas medidas se decidirá en la primera reunión de las Partes que se celebre después del primer examen científico.

3. Cada Parte velará por que, en el periodo del 1 de julio de 1993 al 30 de junio de 1994, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 80% de su nivel calculado de consumo de 1986. Cada Parte que produzca una o más de estas sustancias procurará que, para la misma fecha, su nivel calculado de producción de las sustancias no aumente anualmente más del 80% de su nivel calculado de producción de 1986. Empero, a fin de satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, y a efectos de la racionalización industrial entre las Partes, su nivel calculado de producción podrá exceder dicho límite hasta un 10% de su nivel calculado de producción de 1986.

4. Cada Parte velará por que, en el periodo del 1 de julio de 1998 al 30 de junio de 1999, y en cada periodo sucesivo de doce meses, su nivel calculado de consumo de las sustancias controladas que figuran en el Grupo I del Anexo A no supere el 50% de su nivel calculado de consumo correspondiente a 1986. Cada Parte que produzca una o más de esas sustancias, se cerciorará, en esa misma fecha, de que su nivel de producción de esas sustancias no exceda del 50% de su nivel de producción de 1986. No obstante, para poder satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, y con objeto de lograr la racionalización industrial entre Partes, su nivel calculado de producción de esas sustancias no exceda del 50% de su nivel de producción de 1986. No obstante, para poder satisfacer las necesidades básicas internas de las Partes que operen al amparo del artículo 5, y con objeto de lograr la racionalización industrial entre Partes, su nivel calculado de producción podrá exceder ese límite hasta un 15% de su nivel calculado de producción de 1986. Este párrafo será aplicable a reserva de que en alguna reunión las Partes decidan lo contrario por una mayoría de dos tercios de las

Partes presentes y votantes que representen por lo menos los dos tercios del nivel total calculado de consumo de esas sustancias de las Partes. Esta decisión se considerará y adoptará a la luz de las evaluaciones de que trata el artículo 6.

5. A efectos de la racionalización industrial, toda Parte cuyo nivel calculado de producción de 1986 de las sustancias controladas del Grupo I del Anexo A sea inferior a 25 kilotonnes/año podrá transferir a cualquier otra Parte o recibir de ella producción que supere los límites previstos en los párrafos 1, 3 y 4, con tal que la producción total calculada y combinada de las Partes interesadas no exceda las limitaciones de producción prescritas en este artículo.

6. Toda Parte que no opere al amparo del artículo 5 y que tenga en construcción o contratadas antes del 16 de septiembre de 1987 instalaciones para la producción de sustancias controladas enumeradas en el Anexo A, y que estén previstas en sus leyes nacionales con anterioridad al 1 de enero de 1987, podrá añadir, a los efectos del presente artículo, la producción de dichas instalaciones a su base correspondiente a 1986 con tal que dichas instalaciones se hayan terminado el 31 de diciembre de 1990 y que la producción no aumente más de 0.5 kilogramos el consumo anual per cápita de las sustancias controladas de esa Parte.

7. Toda transferencia de producción hecha de conformidad con el párrafo 5 se notificará a la secretaría, a más tardar al momento de hacer la transferencia.

8. a) Las partes que sean Estado miembro de alguna organización de integración económica regional, según define el párrafo 6 del artículo 1 del Convenio, podrán acordar que, en virtud de ese artículo satisfarán conjuntamente sus obligaciones, a reserva de que tanto su producción como el consumo total combinado no exceda los niveles previstos por ese artículo.

b) Las Partes en un acuerdo de esa naturaleza pondrán en conocimiento de la secretaría las condiciones de lo acordado, antes de llegada la fecha de reducción de la producción o del consumo de que trate el acuerdo.

c) Dicho acuerdo surtirá efecto únicamente si todos los Estados miembros de la organización de integración económica regional y el organismo interesado son Partes en el Protocolo y han notificado a la secretaría su modalidad de ejecución.

9. a) A base de las evaluaciones efectuadas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las Partes podrán decidir lo siguiente:

i) si habrá que ajustar o no los potenciales de agotamiento del ozono previstos en el Anexo A y, de ser el caso, qué ajustes corresponda hacer;

ii) si debe procederse a nuevos ajustes y reducciones de producción o de consumo de las sustancias controladas respecto a los niveles de 1986 y, también, de ser el caso, el alcance, montante y oportunidad de dichos ajustes y reducciones.

b) la secretaría notificará a las Partes las propuestas de ajuste por lo menos seis meses antes de la reunión de las Partes en la cual se propongan para adopción.

c) Al adoptar esas decisiones, las Partes harán cuanto esté a su alcance para llegar a un acuerdo por consenso. Si no ha sido posible llegar a él, la decisión se adoptará en última instancia por mayoría de dos tercios de las Partes presentes y votantes que representen al menos el 50% del consumo total de las sustancias controladas de las Partes.

d) El Depositario notificará inmediatamente la decisión a las Partes, la cual tendrá

carácter obligatorio para todas ellas. A menos que al tomar la decisión se indique lo contrario, esa entrará en vigor transcurridos seis meses a partir de la fecha en la cual el Depositario haya hecho la notificación.

10. a) A base de las evaluaciones efectuadas según lo dispuesto en el artículo 6 y de conformidad con el procedimiento previsto en el artículo 9 del Convenio, las Partes podrán decidir:

i) qué sustancias habría que añadir, insertar o eliminar de cualesquiera de los anexos del presente Protocolo; y

ii) el mecanismo, alcance y oportunidad de las medidas de control que habría que aplicar a esas sustancias;

b) Tal decisión entrará en vigor siempre que haya sido aceptada por el voto de una mayoría de los dos tercios de las Partes presentes y votantes.

11. No obstante, lo previsto en este artículo no impide que las Partes adopten medidas más rigurosas que las previstas por este artículo.

ARTICULO 3: CALCULO DE LOS NIVELES DE CONTROL

A los fines de los artículos 2 y 5, cada Parte determinará, para cada Grupo de sustancias que figuran en el Anexo A, sus niveles calculados de:

a) Producción, mediante:

i) la multiplicación de su producción anual de cada sustancia controlada por el potencial de agotamiento del ozono determinado respecto de esta sustancia en el Anexo A; y

ii) la suma, para cada Grupo de sustancias, de las cifras correspondientes.

b) Importaciones y exportaciones, respectivamente, aplicando, mutatis mutandis, el procedimiento establecido en el inciso a); y

c) consumo, mediante la suma de sus niveles calculados de producción y de importaciones y restando su nivel calculado de exportaciones, según se determine de conformidad con los incisos a) y b). No obstante, a partir del 1 de enero de 1993 ninguna exportación de sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el Protocolo podrá deducirse a efectos de calcular el nivel de consumo de la Parte exportadora.

ARTICULO 4: CONTROL DEL COMERCIO CON ESTADOS QUE NO SEAN PARTE

1. Dentro de un año a contar de la entrada en vigor del presente Protocolo, cada Parte prohibirá la importación de sustancias controladas procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en él.

2. A partir del 1 de enero de 1993, ninguna Parte que opere al amparo del párrafo 1 del artículo 5 podrá exportar sustancias controladas a los Estados que no sean Parte en el presente Protocolo.

3. Dentro de los tres años siguientes a la fecha de entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes elaborarán, a base de un anexo y de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, una lista de aquellos productos que contengan sustancias controladas. Un año después de la entrada en vigor de ese anexo, las Partes que no lo hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán la importación de dichos productos de todo Estado que no sea Parte en el

presente Protocolo.

4. Dentro de los cinco años siguientes a la entrada en vigor del presente Protocolo, las Partes determinarán la posibilidad de prohibir o restringir la importación de productos elaborados, pero que no contengan sustancias controladas, procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo. Si lo consideran posible, las Partes elaborarán en un anexo, de conformidad con los procedimientos establecidos en el artículo 10 del Convenio, una lista de tales productos. Un año después de la entrada en vigor de ese anexo, las Partes que no lo hayan objetado de conformidad con esos procedimientos, prohibirán o restringirán la importación de dichos productos de todo Estado que no sea Parte en el presente Protocolo.

5. Toda Parte desalentará la exportación a cualquier Estado que no sea Parte en el presente Protocolo de tecnología para la producción y para la utilización de sustancias controladas.

6. Las Partes se abstendrán de conceder nuevas subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguros para la exportación a Estados que no sean Partes en este Protocolo, de productos, equipo, plantas industriales o tecnologías que podrían facilitar la colaboración de sustancias controladas.

7. Las disposiciones de los párrafos 5 y 6 no se aplicarán a productos, equipo, plantas industriales o tecnologías que mejoren el almacenamiento seguro, recuperación, reciclado o destrucción de sustancias controladas, fomenten la elaboración de otras sustancias sustitutivas o que de algún modo contribuyan a la reducción de las emisiones de sustancias controladas.

8. No obstante lo dispuesto en este artículo, podrán permitirse las importaciones mencionadas en los párrafos 1, 3 y 4 procedentes de cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo si en una reunión de las Partes se determina que ese Estado cumple cabalmente el artículo 2, así como también el presente artículo, y haya presentado asimismo datos a tal efecto, según prevé el artículo 7.

ARTICULO 5: SITUACION ESPECIAL DE LOS PAISES EN DESARROLLO

1. A fin de hacer frente a sus necesidades básicas internas, toda Parte que sea un país en desarrollo y cuyo consumo anual de sustancias controladas sea inferior a 0,3 kilogramos per cápita a la fecha de entrada en vigor del Protocolo, respecto de dicho país, o en cualquier otro momento posterior dentro de un plazo de diez años desde la fecha de entrada en vigor del Protocolo, tendrá derecho a aplazar por diez años el cumplimiento de las medidas de control previstas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2, a partir del año especificado en dichos párrafos. No obstante, tal Parte no podrá exceder un nivel calculado de consumo anual de 0,3 kilogramos per cápita. Como base para el cumplimiento de las medidas de control, tal país tendrá derecho a utilizar ya sea el promedio de su nivel calculado de consumo anual correspondiente al periodo 1995-1997 inclusive, o un nivel calculado de consumo de 0,3 kilogramos per cápita, si este último resulta menor.

2. Las Partes se comprometen a facilitar el acceso a sustancias y tecnologías alternativas, que ofrezcan garantías de protección del medio ambiente, a las Partes que sean países en desarrollo, y ayudarles a acelerar la utilización de dichas alternativas.

3. Las Partes se comprometen a facilitar, bilateral o multilateralmente, la concesión de subvenciones, ayuda, créditos, garantías o programas de seguro a las Partes que sean países en desarrollo, para que usen tecnologías alternativas y productos sustitutivos.

ARTICULO 6: EVALUACION Y EXAMEN DE LAS MEDIDAS DE CONTROL

A partir de 1990, y por lo menos cada cuatro años en lo sucesivo, las Partes evaluarán las medidas de control previstas en el artículo 2, teniendo en cuenta la información científica, ambiental, técnica y económica de que dispongan. Al menos un año antes de hacer esas evaluaciones, las Partes convocarán grupos apropiados de expertos competentes en los aspectos mencionados, al efecto de determinar la composición y atribuciones de tales grupos de expertos. Estos, dentro del plazo máximo de un año, a contar desde su reunión, y por conducto de la secretaría, tendrán que rendir el correspondiente informe a las Partes.

ARTICULO 7: PRESENTACION DE DATOS

1. Toda Parte pertinente proporcionará a la secretaría, dentro de los tres meses siguientes a la fecha en que se haya constituido en Parte, datos estadísticos sobre su producción, importaciones y exportaciones de sustancias controladas correspondientes a 1986 o las estimaciones más fidedignas posibles de dichos datos, cuando no se disponga de ellos.

2. Toda Parte proporcionará a la secretaría datos estadísticos de su producción (con datos desglosados de las cantidades destruidas mediante tecnologías aprobadas por las Partes), exportaciones e importaciones anuales de tales sustancias correspondientes al año en que se constituya en Parte, así como también respecto a cada uno de los años siguientes. A más tardar, notificará los datos nueve meses a partir del fin del año a que se refieran.

ARTICULO 8: INCUMPLIMIENTO

En su primera reunión ordinaria, las Partes estudiarán y aprobarán procedimientos y mecanismos institucionales que permitan determinar el incumplimiento de las disposiciones del presente Protocolo y actuar respecto a las Partes que no hayan cumplido lo prescrito.

ARTICULO 9: INVESTIGACION, DESARROLLO, INTERCAMBIO DE INFORMACION Y CONCIENCIA PUBLICA

1. Las partes cooperarán, de conformidad con sus leyes, reglamentos y prácticas nacionales, teniendo en cuenta en particular las necesidades de los países en desarrollo, para fomentar, directamente y por conducto de los órganos internacionales competentes, la investigación, el desarrollo y el intercambio de información sobre:

a) Las tecnologías más idóneas para mejorar el almacenamiento seguro, la recuperación, el reciclado o la destrucción de las sustancias controladas o reducir emisiones de las sustancias controladas.

b) Posibles alternativas de las sustancias controladas, de los productos que contengan estas sustancias y los manufacturados con ellas;

c) Costes y ventajas de las correspondientes estrategias de control.

2. Las Partes, a título individual o colectivo o por conducto de los órganos internacionales competentes, cooperarán para alertar la conciencia pública ante los efectos que las emisiones de las sustancias controladas y de otras sustancias agotadoras de la capa de ozono tienen para el medio ambiente.

3. Dentro de los dos años de la entrada en vigor del presente Protocolo y cada dos años en lo sucesivo, cada Parte presentará a la secretaría un resumen de las actividades que se hayan realizado de conformidad con lo dispuesto en el presente artículo.

ARTICULO 10: ASISTENCIA TECNICA

1. Las Partes cooperarán, conforme a lo previsto en el artículo 4 del Convenio de Viena, en la promoción de asistencia técnica orientada a facilitar la participación en este Protocolo y su aplicación, teniendo especialmente en cuenta las necesidades de los países en desarrollo.

2. Toda Parte en este Protocolo o Signatario de él podrá formular solicitudes de asistencia técnica a la secretaría, a efectos de aplicar el Protocolo o participar en él.

3. En su primera reunión, las Partes iniciarán las deliberaciones sobre medios para cumplir las obligaciones enunciadas en el artículo 9 y en los párrafos 1 y 2 del presente artículo, incluida la elaboración de planes de trabajo. En dichos planes de trabajo se prestará particular atención a las necesidades y circunstancias de los países en desarrollo. Se alentará a los Estados y a las organizaciones de integración económica regional que no sean Parte en el Protocolo a participar en las actividades especificadas en dichos planes.

ARTICULO 11: REUNIONES DE LAS PARTES

1. Las Partes celebrarán reuniones a intervalos regulares. La secretaría convocará la primera reunión de las Partes dentro del año siguiente a la entrada en vigor del presente Protocolo, así como con ocasión de una reunión de la Conferencia de las Partes en el Convenio, si se ha previsto que ésta se reúna durante ese período.

2. Las reuniones ordinarias subsiguientes de las Partes se celebrarán conjuntamente con las reuniones de las Partes con el Convenio de Viena, a menos que las Partes en el Protocolo decidan otra cosa. Las Partes podrán celebrar reuniones extraordinarias cuando, en una de sus reuniones, las Partes lo estimen necesario, o cuando cualquiera de las Partes lo solicite por escrito, siempre que, dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que la solicitud les sea comunicada por la secretaría, un tercio, como mínimo, de las Partes apoye esa solicitud.

3. En su primera reunión las Partes:

a) Aprobarán por consenso un reglamento para sus reuniones;

b) Aprobarán por consenso el reglamento financiero a que se refiere el párrafo 2 del artículo 13;

c) Establecerán los grupos y determinarán las atribuciones a que hace referencia el artículo 6;

d) Examinarán y aprobarán los procedimientos y los mecanismos institucionales especificados en el artículo 8; y

e) Iniciarán la preparación de planes de trabajo de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3 del artículo 10.

4. Las reuniones de las Partes tendrán por objeto:

a) Examinar la aplicación del presente Protocolo;

b) Decidir los ajustes o reducciones mencionados en el párrafo 9 del artículo 2;

c) Decidir la adición, la inclusión o la supresión de sustancias en los anexos, así como las medidas de control conexas, de conformidad con el párrafo 10 del artículo 2;

- d) Establecer, cuando sea necesario, directrices o procedimientos para la presentación de información con arreglo a lo previsto en el artículo 7 y en el párrafo 3 del artículo 9;
- e) Examinar las solicitudes de asistencia técnica formuladas de conformidad con el párrafo 2 del artículo 10;
- f) Examinar los informes preparados por la secretaría de conformidad con lo previsto en el inciso c) del artículo 12;
- g) Evaluar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6, las medidas de control previstas en el artículo 2;
- h) Examinar y aprobar, cuando proceda, propuestas relativas a la enmienda de este Protocolo;
- i) Examinar y aprobar el presupuesto para la aplicación de este Protocolo; y
- j) Examinar y adoptar cualesquiera otras medidas que puedan requerirse para alcanzar los fines de este Protocolo.

5. Las Naciones Unidas, sus organismos especializados y el Organismo Internacional de Energía Atómica, así como cualquier Estado que no sea Parte en este Protocolo, podrán hacerse representar por observadores en las reuniones de las Partes. Podrá admitirse a todo órgano y organismo, ya sea nacional o internacional, gubernamental o no gubernamental, con competencia en esferas relacionadas con la protección de la capa de ozono, que haya informado a la secretaría de su deseo de estar representado en una reunión de las Partes como observador, salvo que se oponga a ello por lo menos un tercio de las Partes presentes. La admisión y participación de observadores se regirá por el reglamento que aprueben las Partes.

ARTICULO 12: SECRETARIA

A los fines del presente Protocolo, la Secretaría deberá:

- a) Hacer arreglos para la celebración de las reuniones de las Partes previstas en el artículo 11 y prestar los servicios pertinentes;
- b) Recibir y facilitar, cuando así lo solicite una Parte, los datos que se suministren de conformidad con el artículo 7;
- c) Preparar y distribuir periódicamente a las Partes un informe basado en los datos y la información recibidos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 7 y 9;
- d) Notificar a las Partes cualquier solicitud de asistencia técnica que se reciba conforme a lo previsto en el artículo 10, a fin de facilitar el suministro de esa asistencia;
- e) Alentar a los Estados que no sean Parte a que asistan a las reuniones de las Partes en calidad de observadores y a que obren de conformidad con las disposiciones del Protocolo;
- f) Proporcionar, según proceda, a los observadores de los Estados que no sean Parte en el Protocolo la información y las solicitudes mencionadas en los incisos c), y d), y
- g) Desempeñar las demás funciones que le asignen las Partes con miras al cumplimiento de los fines del presente Protocolo.

ARTICULO 13: DISPOSICIONES FINANCIERAS

0089

1. Los gastos necesarios para el funcionamiento de la secretaría y otros gastos de aplicación de este Protocolo se sufragarán exclusivamente con cargo a las cuotas de las Partes en este Protocolo.

2. Las Partes aprobarán por consenso en su primera reunión un reglamento financiero para la aplicación de este Protocolo.

ARTICULO 14: RELACION DE ESTE PROTOCOLO CON EL CONVENIO

Salvo que se disponga otra cosa en este Protocolo, las disposiciones del Convenio de Viena relativas a sus protocolos serán aplicables al presente Protocolo.

ARTICULO 15: FIRMA

El presente Protocolo estará abierto a la firma de los Estados y las organizaciones de integración económica regional en Montreal el día 16 de septiembre de 1987, en Ottawa, del 17 de septiembre de 1987 al 16 de enero de 1988, y en la Sede de las Naciones Unidas, Nueva York, del 17 de enero de 1988 al 15 de septiembre de 1988.

ARTICULO 16: ENTRADA EN VIGOR

1. El presente Protocolo entrará en vigor el 1 de enero de 1989, siempre que se hayan depositado al menos once instrumentos de ratificación, aceptación o aprobación del Protocolo o adhesión al mismo por los Estados o las organizaciones de integración económica regional que representen al menos dos tercios del consumo mundial estimado de las sustancias controladas correspondiente a 1986, y se hayan cumplido las disposiciones del párrafo 1 del artículo 17 del Convenio. En el caso de que en esa fecha no se hayan cumplido estos requisitos, el presente Protocolo entrará en vigor el nonagésimo día contado desde la fecha en que se hayan cumplido dichos requisitos.

2. A los efectos del párrafo 1, los instrumentos depositados por una organización de integración económica regional no se contarán como adicionales a los depositados por los Estados miembros de la organización.

3. Después de la entrada en vigor de este Protocolo, todo Estado y organización de integración económica regional pasará a ser Parte en este Protocolo el nonagésimo día contado desde la fecha en que se haya depositado su instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión.

ARTICULO 17: OBLIGACIONES DE LAS PARTES QUE SE ADHIERAN AL PROTOCOLO DESPUES DE SU ENTRADA EN VIGOR.

Con sujeción a las disposiciones del artículo 5, cualquier Estado u organización de integración económica regional que pase a ser Parte en el presente Protocolo después de la fecha de su entrada en vigor asumirá inmediatamente todas las obligaciones del artículo 2, así como las del artículo 4, que sean aplicables en esa fecha a los Estados y organizaciones de integración económica regional que adquirieron la condición de Partes en la fecha de entrada en vigor del Protocolo.

ARTICULO 18: RESERVAS

No se podrán formular reservas al presente Protocolo.

ARTICULO 19: DENUNCIA

1. A efectos de la denuncia del presente Protocolo, se aplicará lo previsto en el

1.00

0090

artículo 19 del Convenio, excepto con respecto a las Partes de que habla el párrafo 1 del artículo 5. Dichas Partes, mediante notificación por escrito transmitida al Depositario, podrán denunciar este Protocolo cuatro años después de haber asumido las obligaciones prescritas en los párrafos 1 a 4 del artículo 2. Toda denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en la cual el Depositario haya recibido la notificación o en aquella fecha posterior que se especifique en la denuncia.

ARTICULO 20: TEXTOS AUTENTICOS

El original del presente Protocolo cuyos textos en árabe, chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, se depositará en poder del Secretario General de las Naciones Unidas.

EN TESTIMONIO DE LO CUAL, LOS INFRASCritos, DEBIDAMENTE AUTORIZADOS A ESE EFECTO, HAN FIRMADO EL PRESENTE PROTOCOLO.

HECHO EN MONTREAL, EL DIECISEIS DE SEPTIEMBRE DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE.

ANEXO A

SUSTANCIAS CONTROLADAS

Grupo	Sustancia		Potencial de agotamiento del ozono*
Grupo I	CFC13	CFC-11	1,0
	CF2C12	CFC-12	1,0
	C2F3C13	CFC-113	0,8
	C2F4C12	CFC-114	1,0
	C2F5C1	CFC-115	0,6
Grupo II	CF2BrC1	(halón-1211)	3,0
	CF3Br	(halón-1301)	10,0
	C2F4Br2	(halón-2402)	(se determinará posteriormente)

* Estos valores de potencial de agotamiento del ozono son estimaciones basadas en los conocimientos actuales y serán objeto de revisión y examen periódicos.

La presente es copia fiel y completa en español del Protocolo de Montreal relativo a la Sustancias Agotadoras de la Capa de Ozono, adoptado en la ciudad de Montreal, Canadá, el día dieciséis del mes de septiembre del año de mil novecientos ochenta y siete.

Extiendo la presente, en dieciséis páginas útiles, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los siete días del mes de diciembre del año de mil novecientos ochenta y nueve, a fin de incorporarla al Decreto de Promulgación respectivo.- Rúbrica.

02-12-90 DECRETO de Promulgación de la Convención sobre la obtención de pruebas en el extranjero en materia civil o comercial. (2)

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.-
Presidencia de la República.

CARLOS SALINAS DE GORTARI.

0091